

O/N. 200
A 33
IV

44099

Consejo Federal de Inversiones



Finanzas Públicas Provinciales- Entre Ríos Seguimiento y análisis

INFORME FINAL

JUNIO 2003



Dr. Pablo G. Ava

Introducción: NUEVO SISTEMA DE NEGOCIACION NACIÓN PROVINCIA y MARCO REGULATORIO

- I) FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN DEL ESTADO FEDERAL FRENTE A LAS PROVINCIAS.**

- II) MARCOS REGULATORIOS GENERALES: ACUERDO DE FEBRERO DE 2002 (LEY 25570) Y DECRETOS DEL ESTADO FEDERAL.**
 - A) FINANCIAMIENTO Y DÉFICIT FISCAL: PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO ORDENADO- PFO.**
 - B) CANJE DE DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL: DECRETO 1579/2002**
 - C) ACUERDOS SOBRE RESCATE DE LAS CUASIMONEDAS: PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA**

- III) ANALISIS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL**

Introducción: NUEVO SISTEMA DE NEGOCIACION NACIÓN PROVINCIA y MARCO REGULATORIO

Durante la década del 90, en particular con posterioridad a la reforma constitucional de 1994, se impuso un sistema de negociación federal que Pedro Frías denominó **Federalismo de Concertación**. El autor mencionado describía este fenómeno político-jurídico de la siguiente manera: *" el federalismo no es ya estático, puramente normativo, sino contractual: se acuerda entre la Nación y las Provincias, o las provincias entre sí; se desarrollan políticas intercomunales; la gestión es marcadamente intergubernamental...La ley – convenio de coparticipación nacional nace de la concertación entre las Provincias y la Nación"*¹.

Percibimos que posteriormente a la crisis institucional de Diciembre del 2001, procesos como los descritos han ido perdiendo importancia frente a un sistema negocial que denominaremos **Federalismo de Adhesión**. A nuestro criterio la crisis de los sistemas políticos, y principalmente los sistemas de financiamiento de la década del 90' han generado un nuevo federalismo en materia de finanzas públicas que tiene las siguientes características:

- a) **Fortalecimiento de la capacidad de Negociación del Estado Federal frente a las provincias a través del sistema de negociaciones bilaterales por sobre las multilaterales.**
- b) **Establecimientos de marcos regulatorios generales por Decretos del Estado Federal, utilizando como fuente el Acuerdo de Febrero de 2002 (Ley 25570) donde se invita a las Provincias a adherir a sistemas que involucran soluciones en materias:**

- i) Financiamiento y Déficit Fiscal**
- ii) Canje de Deuda**
- iii) Rescate de Cuasimonedas**

En este sentido se ha generado este informe parcial como documento jurídico de soporte para las negociaciones emprendidas con la Nación en las tres materias mencionadas y se ha asistido de manera permanente en las negociaciones mencionadas que tuvieron como resultados los acuerdos particulares a los que adhirió la Provincia de Entre Ríos.

¹ Frías Pedro, "Introducción al Derecho Público Provincial" Ed. Depalma 1980

I) FORTALECIMIENTO DE LA CAPACIDAD DE NEGOCIACIÓN DEL ESTADO FEDERAL FRENTE A LAS PROVINCIAS.

En diciembre de 1999 se firmó el Compromiso Federal, Ley 25535, que estipulaba un piso y un techo máximo de los recursos a girar las provincias (1.350 millones). De esta manera los nuevos impuestos, inclusive los que debieran tener carácter de coparticipables, o el aumento de la recaudación que generara el Estado Federal sería para su propio financiamiento. En caso de caer la recaudación, como efectivamente sucedió, la Nación debería endeudarse para hacer frente al piso comprometido.

Ante la imposibilidad de cumplir lo pactado, en noviembre del 2000 se firmó un nuevo acuerdo plasmado en la Ley 25400 “**Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal**” para solucionar el financiamiento para los años 2001 y 2002, estableciendo entre otras medidas el denominado piso y techo. Este acuerdo sería luego complementado por otro acuerdo denominado “Addenda”, en noviembre del 2001.

La administración del Presidente Duhalde no recurrió sistemáticamente a este tipo de negociaciones. Sólo logró el ACUERDO NACION – PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado el 27 de febrero de 2002 y ratificado por la Ley N° 25.570; marcando diferencias con el tipo de estrategia negocial que necesitaba la administración De La Rúa para poder, una vez acordada con los líderes provinciales la nueva distribución de recursos, lograr que estos dispusieran que los senadores y diputados de sus provincias a ratificaran los Acuerdos.

Estos acuerdos, eran entonces resultado de procesos de negociación multilateral donde las provincias actuaban como un bloque, no necesariamente uniforme pero

como un bloque al fin, frente al Estado Federal.² El Gobierno Federal apelaba a ellos para poder imponer nuevas condiciones de financiamiento aprobadas por un Congreso en el que no poseía la mayoría en la Cámara de Senadores.

En gran parte por las nuevas diferencias políticas resultantes hacia adentro de la coalición que llevó al Presidente Duhalde al poder, y que debilitó en principio lo que se llamaba el Grupo Federal de provincias de origen justicialista (principal grupo de provincias por su número, y que imponían condiciones principalmente en contra de la Provincia de Buenos Aires en las negociaciones), el gobierno nacional se encontró con la posibilidad de negociar individualmente con cada provincia, ya que estas no pudieron nuevamente autoconvocarse para imponer condiciones en bloque.

Es por esto que el Gobierno Federal optó por ir solucionando los problemas que se presentaron a través de Decretos utilizando como marco el acuerdo de Febrero. Estos Decretos buscaron recurrir a incentivos de financiamiento para lograr la adhesión de las Provincias, respetando el criterio de autonomía federal. Este respeto sin embargo es relativo: las no adhesiones resultaban para la mayor parte de las provincias, muy costosas en términos financieros pero la adhesión es costosa en términos de autonomía futura en materia de endeudamiento, metas fiscales y presupuestarias.

² Las diferencias hacia adentro del bloque consistían en el origen partidario del gobierno provincial y su coincidencia o no con el Gobierno Federal; su nivel de endeudamiento, las expectativas políticas del gobernador a cargo, la existencia de fondos específicos como regalías o excedentes que dependieran de impuestos nacionales, etc.

II) MARCOS REGULATORIOS GENERALES: ACUERDO DE FEBRERO DE 2002 (LEY 25570) Y DECRETOS DEL ESTADO FEDERAL.

Durante el ejercicio fiscal 2003 las relaciones fiscales entre la Nación y las Provincias buscan la convergencia hacia el equilibrio fiscal.

El marco legal de las relaciones fiscales y financieras lo siguen constituyendo, el Acuerdo Nación Provincias Sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos Ley N° 25.570, el Compromiso Federal del 6/12/99 Ley N° 25.235, el Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal Ley N° 25.400 y su Segunda Addenda y, los diferentes acuerdos bilaterales firmados con las Provincias. Las fuentes normativas entonces son las siguientes:

La Ley N° 25.235 sancionada el 15/12/99 y publicada en el Boletín Oficial el 7/1/00 que ratificó el acuerdo suscripto entre el Gobierno Nacional y los Gobernadores Electos de las Provincias denominado Compromiso Federal que fuera llevado a cabo el 6/12/99.

Cabe destacar que todas las Provincias suscribieron el acuerdo y ratificaron la necesidad de acentuar el cumplimiento de los temas pendientes emergentes del Acuerdo entre el Gobierno Nacional y los Gobiernos Provinciales del 12/8/93 y sus modificatorias. Por otra parte, ambos niveles de gobierno se comprometían a bajar el gasto público y también a tomar medidas orientadas hacia los siguientes objetivos;

- Transparencia de la Información Fiscal
- Sancionar una nueva Ley de Coparticipación Federal de Impuestos
- Creación de un Fondo Anticíclico financiado con recursos coparticipables análogo al instrumentado por la ley N° 25.152.

- Coordinación de los Sistemas de crédito público y del endeudamiento provincial
- Racionalización de la administración tributaria interjurisdiccional
- Creación y fortalecimiento de un Organismo Fiscal Federal

Por su parte Ley N° 25.400 ratificó el Acuerdo denominado Compromiso Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto por los Gobernadores, Intervención Federal, el Jefe de GCBA y la Nación.

Allí las partes firmantes del acuerdo ratifican los términos del Compromiso Federal celebrado el 6/12/99 (ratificado por la Ley N° 25.235), destacándose que este acuerdo no sustituye al aprobado en 1999, a excepción de las cláusulas que se acordaron oportunamente.

Entre los aspectos acordados mas relevantes se encuentran los siguientes:

- Se preveía que si para el 2003 no se había sancionado la ley de coparticipación federal de impuestos se presentaría al Congreso Nacional un proyecto de ley que incorporaba aspectos relacionados con los recursos coparticipados, con las remesas a transferir a las provincias, criterios para la distribución secundaria, constitución de un Organismo Fiscal Federal, etc.
- La Nación asistiría a las Provincias con dificultades financieras a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial (FFDP).
- Tanto el PEN como las Provincias presentarían presupuestos plurianuales con proyecciones para el trienio siguiente de recursos, gastos por finalidades, funciones, de inversiones, de crédito de organismos, etc.
- También aquí las partes convienen la difusión de sus cuentas fiscales, presupuestos, ejecución, deuda y la proyección de sus servicios mediante sistemas informáticos.

- Se estableció además que la documentación producida en el ámbito nacional y provincial tiene el carácter de información pública pudiendo acceder cualquier institución o persona.
- Constitución de un Pacto Federal de armonización tributaria entre la Nación y las Provincias e invitando a los Municipios, con el objetivo de eliminar la existencia de tributos y de otro tipo de cargas con efectos distorsivos sobre la actividad económica, la inversión y el empleo.
- Se convino que las remuneraciones de los funcionarios y empleados públicos deberán ser proporcionales, tendiendo a eliminar en las provincias las cláusulas automáticas de ajuste salarial.
- Se tendería a lograr que los Municipios adhieran al Acuerdo.

Con la sanción de la Ley N° 25.570 el 3/5/02, el Gobierno Nacional ratificó el "Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación de Impuestos" que fuera celebrado el 27/2/02.

El Acuerdo ratificado tiene como objetivo básico 3 propósitos:

- Sancionar un régimen de coparticipación de impuestos
- Hacer transparente la relación fiscal entre la Nación y las Provincias
- Refinanciar y reprogramar las deudas públicas provinciales.

En resumen, el Acuerdo establece:

Aspectos Fiscales

- La masa de recursos coparticipados incluye el 30 % del producido de Impuesto a los Débitos y Créditos.
- Los recursos tributarios asignados a regímenes especiales de coparticipación serán de libre disponibilidad.

- Las garantías adeudadas por distintos regímenes impositivos se dejan sin efecto.
- Nación y Provincias se comprometen a sancionar un régimen de coparticipación de impuestos nacionales.
- Creación de un Organismo Fiscal Federal
- Conformación de un Fondo Anticíclico Federal financiado con recursos coparticipables.
- Transparencia Fiscal
- Coordinación del crédito público y endeudamiento.
- Descentralización de servicios nacionales a provincias
- Simplificación y Armonización Tributaria
- Coordinación y colaboración recíproca de los organismos de recaudación nacionales, provinciales y municipales.

Endeudamiento Provincial

- Las Provincias encomiendan al Gobierno Nacional la reprogramación y refinanciación de las deudas provinciales en los mismos términos que los del gobierno nacional.
- Para que la Nación se haga cargo de las deudas de las provincias, estas se comprometen a reducir sus déficits fiscales en hasta el 60 % en el 2002 y tender a alcanzar el equilibrio en el 2003.

Además se encuentra vigente el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA regulado por el Decreto 743/2002 y la Resolución 266/2003

A continuación se hace una descripción mas detallada de cada uno de estos Programas.

A) FINANCIAMIENTO Y DÉFICIT FISCAL: PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO ORDENADO- PFO.

CONTENIDOS BASICOS

En el marco del Acuerdo Federal Ley N° 25.570 y del Acuerdo de los 14 Puntos suscripto con los Gobernadores Provinciales, se creó el Programa de Financiamiento Ordenado a partir del cual se procedió a firmar Acuerdos Bilaterales.

Las Provincias que ya han firmado el Acuerdo Bilateral con la Nación son las siguientes: Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Chubut, Entre Ríos, Formosa, Jujuy, La Rioja, Mendoza, Misiones, Río Negro, San Juan, Santa Fe, Tucumán y Tierra del Fuego.

Los Convenios definitivos están estructurados en distintos apartados temáticos entre los que se destacan:

- Programa de Financiamiento Ordenado. Objeto
- El Financiamiento – Su Finalidad
- Condicionalidades
- Desembolsos
- Obligaciones a cargo de las Provincias
- Obligaciones a cargo del Estado Nacional
- Condiciones Específicas del Reembolso del Préstamo y su interés
- Garantías
- Incumplimientos - Penalidades
- Vigencia y Tiempo de Ejecución

Programa de Financiamiento Ordenado. Objeto

Este Programa de las Finanzas Provinciales permite a las Provincias contar con financiamiento orientado a atender los déficits financieros y los servicios de amortización de la deuda correspondientes al año 2002.

Cabe destacar que el Programa requirió ratificaciones para el año 2003 bajo un nuevo decreto (ver infra)

El Financiamiento. Su Finalidad

Los recursos que el Estado Nacional asigne a las Provincias serán en calidad de préstamos y destinados exclusivamente a asistir y financiar el Plan de Ordenamiento de las finanzas publicas de las jurisdicciones hasta la finalización del año 2002.

Por otra parte, se consigna que los montos previstos otorgar están sujetos a revisión, comprometiéndose tanto la Nación como las Provincias a orientar sus esfuerzos que tiendan a una reprogramación de las condiciones de cancelación de los servicios de la deuda.

Además, en caso que el Estado Nacional obtenga mejores condiciones para la cancelación de los préstamos obtenidos de Organismos Multilaterales de Crédito y/o se prevean mecanismos para atenuar las variaciones del tipo de cambio, se procederán a realizar los ajustes pertinentes.

Condicionalidades

Por el lado de las Jurisdicciones Provinciales, éstas se comprometen a implementar un Plan de Ordenamiento de las finanzas provinciales con metas trimestrales de cumplimiento para el año 2002(3) y a sancionar las normas legales que permitan la instrumentación del mismo. Además, deberán sancionar el Presupuesto para el ejercicio fiscal 2002(3) , aprobar el Acuerdo Fiscal ratificado por la Ley N° 25.570 y presentar al Ministerio de Economía de la Nación (Subsecretaría de Relaciones con Provincias), la proyección de presupuestos

plurianuales hasta el año 2005 inclusive, que contengan acciones de equilibrio presupuestario sustentable y de financiamiento de los servicios de la deuda.

Desembolsos

El préstamo que la Nación otorgue a las Provincias se efectivizará mensualmente estando sujeto a readecuaciones y se cumplirá conforme a las restricciones relacionadas con la elaboración y aprobación de un Plan de Ordenamiento fiscal por parte de las Provincias.

Obligaciones a cargo de las Provincias

Desde el momento en que se remese el primer desembolso, las jurisdicciones deberán remitir mensual y trimestralmente la información a la Subsecretaría de Relaciones con Provincias (SSRP) que contenga la evolución de las finanzas provinciales. Por su parte, la SSRP brindará la asistencia técnica necesaria para su correcto cumplimiento.

Una de las restricciones mas importantes que tienen las Provincias es que no podrán contraer ningún nuevo endeudamiento ni tampoco proceder a la emisión de cualquier título público que tenga las características de " cuasi moneda".

Asimismo, tampoco podrán aumentar la Deuda Flotante y en el caso que la deuda contingente se transforme en deuda exigible, desde la fecha del primer desembolso, las jurisdicciones deberán elaborar una propuesta de cancelación a largo plazo que permita continuar con el desarrollo del Plan de Ordenamiento de sus finanzas.

Obligaciones a cargo de Estado Nacional

Los desembolsos se efectivizarán en los primeros diez días de cada mes. Por su parte, la Nación se obliga a adecuar el desarrollo de las metas fiscales del

Programa de Financiamiento ante casos de variaciones en el tipo de cambio que incidan en los servicios de la deuda en moneda extranjera.

Por otra parte, el Estado Nacional deberá cubrir los desfases financieros transitorios en caso que las transferencias automáticas de recursos nacionales a las provincias se vea reducida.

También, a partir del Presupuesto Nacional que se sancione para el ejercicio fiscal 2003 la Nación se compromete a iniciar el tratamiento y los lineamientos y contenidos que formarán parte del Programa de Financiamiento Ordenado para ese año.

Condiciones específicas del reembolso del préstamo y sus intereses.

La devolución del reembolso del préstamo se realizará mensualmente y será ajustado por el índice combinado construido a partir del promedio simple de las variaciones verificadas en las tasas del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y el Índice de Precios Internos al Por Mayor (IPIM), nivel general, publicados por el INDEC (Instituto Nacional de Estadística y Censos) más un interés compensatorio a partir de enero de 2003.

A partir de enero de 2004, la provincia devolverá mensualmente en 36 cuotas iguales y consecutivas el préstamo consolidado.

Garantías

Para garantizar el reembolso del Préstamo la Provincia cede a la Nación los derechos a percibir los recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Nación – Provincias ratificado en la ley N° 25.570.

Incumplimientos – Penalidades

El Estado Nacional puede suspender el otorgamiento del financiamiento, disponer el recupero de los desvíos y rehacer el calendario de los desembolsos del

Programa de Financiamiento Ordenado conforme se presenten los siguientes casos:

- Emisión de Títulos Públicos
- Contratación de nuevo endeudamiento
- Desvío de la meta de Deuda Flotante
- Incumplimientos en la remisión de información
- Superación del límite del Resultado Financiero en base devengado y base caja.

Vigencia y Principio de Ejecución

El Convenio tendrá vigencia a partir del momento en que tanto la Nación como las Provincias lo aprueben por la norma respectiva.

Decretos regulatorios del PFO Versiones comparadas 2002-2003

**PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO
ORDENADO DE LAS FINANZAS
PROVINCIALES**

Decreto 2263/2002

Créase el mencionado Programa destinado a los Estados Provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual el Estado Nacional asistirá financieramente a las referidas jurisdicciones a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial. Asignación máxima establecida para el Ejercicio 2002. Suscripción de Convenios Bilaterales que deberán contemplar el monto y la modalidad de desembolso del préstamo, los conceptos y rubros a financiar, las metas fiscales a cumplir por la jurisdicción participante y las condiciones de reintegro del préstamo.

Bs. As., 8/11/2002

VISTO el Expediente N° S01:0194364/2002 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y la Ley N° 25.570, y

CONSIDERANDO:

Que resulta indispensable tomar medidas en el corto plazo respecto de las finanzas del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal, adecuando sus egresos a sus niveles de ingresos.

Que ello debe realizarse sin merma de la atención de los servicios esenciales que brinda el Sector Público, en sus TRES (3) niveles; los que, por el contrario, deben hoy reforzarse por imperio de las circunstancias.

Que lo expresado en los considerandos anteriores implica para los ESTADOS PROVINCIALES, entre otras cosas, la necesidad de bajar sus niveles de déficit, con el objetivo de alcanzar el equilibrio fiscal.

Que en el mismo sentido se han manifestado los Señores Gobernadores en el ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley

N° 25.570. Que en dicho ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS se manifiestan asimismo, metas para la reducción del desequilibrio fiscal de los ESTADOS PROVINCIALES que, aunque vinculadas como condición a la asunción de sus deudas por parte del ESTADO NACIONAL, constituyen pautas concretas de la voluntad política de las Provincias en su conjunto.

Que las mismas han sido reiteradas en oportunidad de la celebración del Acuerdo entre el ESTADO NACIONAL y las jurisdicciones provinciales suscripto el 24 de abril de 2002, así como en las Actas de Intención suscriptas por las mismas partes.

Que en el citado ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS se establecieron compromisos para el ordenamiento fiscal y financiero de las Provincias así como para implementar medidas estructurales para su sustentabilidad.

Que con el objeto de permitir el cumplimiento de las metas

**PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO
ORDENADO DE LAS FINANZAS
PROVINCIALES**

Decreto 297/2003

Establécese para el citado Programa, creado por el Decreto N° 2263/2002, una determinada asignación para el Ejercicio 2003, la que provendrá del financiamiento externo y/o de la asignación de recursos del Estado Nacional.

Bs. As., 17/2/2003

VISTO el Expediente N° S01:0019139/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y el Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales fue creado por el Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002.

Que actualmente subsisten los motivos que fundamentaron la necesidad de la creación del referido programa, por lo que resulta indispensable disponer su continuidad para el año en curso.

Que en el Artículo 1° de la norma citada se estableció una asignación máxima para el Ejercicio 2002, por lo que debe fijarse la asignación de fondos necesarios y su respectiva fuente de financiamiento para el año en curso.

Que en la misma norma se establecieron las condiciones que debían reunir las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES para participar en el programa; los contenidos mínimos de los Convenios Bilaterales mediante los cuales se acuerde dicha participación; el objeto de los préstamos que se otorgan a las jurisdicciones y las condiciones de devolución de los mismos.

Que para el mejor desarrollo del programa en el presente ejercicio, resulta necesario determinar nuevamente dichas condiciones.

Que, en razón de que el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales está destinado a las Provincias y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende conveniente desarrollar su instrumentación a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en atención a la calidad de beneficiarios del Fondo que ostentan dichas jurisdicciones, para lo cual es necesario proveer los activos correspondientes y formular las respectivas instrucciones.

Que resulta asimismo necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA y al MINISTERIO DEL INTERIOR, para la suscripción de los Convenios Bilaterales respectivos.

Que, dado que el desarrollo del programa con las pautas proyectadas, requiere de la obtención del necesario financiamiento externo y/o de la asignación de recursos del ESTADO NACIONAL, resulta conveniente condicionar

referidas preservando el normal funcionamiento de los servicios básicos de los ESTADOS PROVINCIALES, resulta necesario implementar desde el ESTADO NACIONAL un programa de financiamiento para el año 2002.

Que a dichos efectos debe fijarse la asignación de fondos necesarios y su respectiva fuente de financiamiento. Que el Programa destinado a atender las necesidades financieras de las Provincias y de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, debe a su vez contemplar la obligación de éstas de observar pautas de comportamiento fiscal y financiero en el año 2003. Que a tales fines resulta conveniente fijar las pautas mínimas que deberán contener los Convenios Bilaterales por los cuales se acuerde la integración de cada jurisdicción al mencionado Programa de Financiamiento.

Que es preciso fijar cuáles serán los rubros y conceptos generales que podrán ser atendidos con el Programa de Financiamiento, el que necesariamente debe comprender el déficit de la jurisdicción para el corriente año, así como la atención de compromisos de su deuda. Que si bien uno de los destinos posibles de la asistencia otorgada a las jurisdicciones mediante este Programa de Financiamiento es la atención de los compromisos financieros de las jurisdicciones provinciales, ello no implica la asunción por parte del ESTADO NACIONAL de tales deudas, desde que no existe novación subjetiva alguna.

Que en razón de que el Programa de Financiamiento está destinado a las jurisdicciones provinciales, el PODER EJECUTIVO NACIONAL entiende conveniente desarrollar su instrumentación a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en atención a la calidad de beneficiarios de dicho Fondo que ostentan las Provincias, para lo cual es necesario proveer los activos correspondientes y formular las respectivas instrucciones.

Que resulta asimismo necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA y al MINISTERIO DEL INTERIOR, para la suscripción de dichos convenios.

Que, dado que el desarrollo del Programa con las pautas proyectadas, requiere de la obtención del necesario financiamiento externo y/o de la asignación de recursos del ESTADO NACIONAL, resulta conveniente condicionar los desembolsos a la efectiva obtención de los recursos por parte del mismo, de manera de preservar el normal funcionamiento de sus servicios básicos.

Que en ese sentido, resulta pertinente establecer que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS elaborarán los actos administrativos necesarios para incorporar al Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio en curso los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten necesarios como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Que a los fines de paliar la difícil situación económico-financiera de las Provincias, agravada por la falta de acceso al crédito, la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA instruyó al FONDO FIDUCIARIO

los desembolsos a la efectiva obtención de los recursos por parte del mismo, de manera de preservar el normal funcionamiento de sus servicios básicos.

Que, en ese sentido, resulta pertinente establecer que el MINISTERIO DE ECONOMIA y el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS elaborarán los actos administrativos necesarios para incorporar al Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio en curso, los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten necesarios como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Que, en cumplimiento de lo establecido por el Decreto N° 2263/02, el programa fue implementado durante el año 2002 con las jurisdicciones que suscribieron los respectivos acuerdos bilaterales, correspondiendo por tanto dar por cumplido lo actuado por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en dicho marco.

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 8° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por la Ley N° 25.570, y en el inciso i) del Artículo 1° del Decreto N° 53 de fecha 9 de enero de 2003, modificado por el Decreto N° 70 de fecha 10 de enero de 2003, y en atención a que se encuentra en proceso de negociación un nuevo apoyo financiero de los organismos multilaterales de crédito, resulta pertinente facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA a transferir a las provincias las condiciones financieras resultantes de dicho apoyo, autorizando a tal efecto al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los acuerdos de repase del financiamiento obtenido, los que se entenderán comprendidos en el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152 de Solvencia Fiscal.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente en todos aquellos aspectos que requiriendo de una ley formal, no constituyen materias delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL o facultades propias por imperio del Artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL
a prestar asistencia a las Provincias a fin de atender sus necesidades financieras en tanto observen pautas de comportamiento fiscal y financiero que den cumplimiento a los compromisos asumidos en la materia hasta la implementación del Programa que se aprueba por el presente.

Que por tanto corresponde, convalidar lo actuado por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en virtud de las Resoluciones dictadas al respecto.

Que asimismo y en virtud de lo expresado, fue necesario avanzar en el proceso de negociación, habiéndose suscripto ad referendum de la presente medida, Convenios de Financiamiento con determinadas Provincias, correspondiendo como consecuencia de lo aquí establecido, su ratificación y el otorgamiento de las facultades necesarias para su eventual modificación, cuando ello resulte imprescindible.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes, resultando de toda urgencia y necesidad el dictado del presente en todos aquellos aspectos que requiriendo de una ley formal, no constituyen materias delegadas al PODER EJECUTIVO NACIONAL o facultades propias por imperio de los incisos 1 y 2 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99, incisos 1, 2 y 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Créase el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, destinado a los ESTADOS PROVINCIALES y a la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES que tendrá, para el ejercicio 2002, una asignación máxima equivalente a PESOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA MILLONES (\$ 2.730.000.000), la que provendrá del financiamiento externo y/o De la asignación de recursos del ESTADO NACIONAL. Las asignaciones provenientes del financiamiento externo se encuadran en el inciso f del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Art. 2° — El ESTADO NACIONAL, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, asistirá mediante el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten, mediante el otorgamiento de un préstamo en las condiciones previstas en el presente decreto.

Art. 3° — La participación en el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales se acordará mediante la suscripción de un Convenio Bilateral con la jurisdicción provincial respectiva, el que deberá ser aprobado por el Poder Legislativo de la misma, y que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Monto y modalidad de desembolso del préstamo.
- b) Conceptos y rubros a financiar.
- c) Metas fiscales a cumplir por la jurisdicción participante.
- d) Condiciones de reintegro del préstamo.

Art. 4° — El préstamo referido en el Artículo 2° del presente decreto será efectivizado mediante desembolsos mensuales, que estarán sujetos al cumplimiento de las metas fiscales de la jurisdicción provincial para el período respectivo y de las demás condiciones previstas en el Convenio Bilateral, y a la efectiva obtención de recursos por parte del ESTADO NACIONAL.

Art. 5° — Los préstamos que el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL otorgue en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales sólo podrán tener por objeto la atención del déficit financiero y de los servicios de capital de la deuda correspondientes al año 2002 que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 6° — Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior, serán reembolsados por las jurisdicciones provinciales de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Amortización del Capital: Se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al DOS COMA SETECIENTOS

Por ello,
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL
DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Establécese para el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, creado por el Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002, para el Ejercicio 2003, una asignación máxima equivalente a PESOS TRES MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES (\$ 3.052.000.000), incluyendo las previsiones del Artículo 7° del presente decreto, la que provendrá del financiamiento externo y/o de la asignación de recursos del ESTADO NACIONAL. Las asignaciones provenientes del financiamiento externo se encuadran en el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Art. 2° — En la ejecución del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales durante el Ejercicio 2003, el ESTADO NACIONAL asistirá, a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, a las jurisdicciones provinciales que lo soliciten, mediante el otorgamiento de préstamos en las condiciones previstas en el presente decreto.

Art. 3° — La participación en el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales se acordará mediante la suscripción de un Convenio Bilateral con la jurisdicción provincial respectiva, que deberá contener como mínimo los siguientes aspectos:

- a) Monto y modalidad de desembolso del préstamo.
- b) Conceptos y rubros a financiar.
- c) Metas fiscales a cumplir por la jurisdicción participante.
- d) Condiciones de reintegro del préstamo.

Art. 4° — Los préstamos referidos en el Artículo 2° del presente decreto serán efectivizados mediante desembolsos y/o del modo que se establezca en el respectivo Convenio Bilateral, quedando sujetos al cumplimiento de las metas fiscales de la jurisdicción provincial para el período respectivo y de las demás condiciones previstas en el Convenio Bilateral; y a la efectiva obtención de recursos por parte del ESTADO NACIONAL.

Art. 5° — Los préstamos que se otorguen en el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales sólo podrán tener por objeto la atención del déficit financiero y de los servicios de capital de la deuda correspondientes al año 2003 que determine el MINISTERIO DE ECONOMIA; pudiendo asimismo contemplar la asistencia a determinadas jurisdicciones provinciales para regularizar atrasos de tesorería en concepto de salarios y servicios esenciales cuando ellos originen situaciones que puedan afectar el cumplimiento del programa precitado.

Art. 6° — Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior, con excepción de los contemplados en el Artículo 7° del presente decreto, serán reembolsados por las jurisdicciones de acuerdo a las siguientes condiciones:

- a) Amortización del Capital: Se efectuará en TREINTA Y CINCO (35) cuotas mensuales y consecutivas

SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,775%) y una última cuota equivalente al DOS COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,875%) del capital ajustado, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2004.

b) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital del préstamo será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02.

c) Intereses: Se devengarán desde la fecha de desembolso y se abonarán mensualmente a partir del mes de enero de 2003 y la tasa de interés aplicable se fijará de acuerdo al resultado financiero que observen las jurisdicciones provinciales en el ejercicio 2002, respecto al ejercicio 2001 de acuerdo a los siguientes parámetros:

Reducción del déficit financiero Tasa anual

60% o más 2%

55% a 59% 4%

50% a 54% 6%

49% o menos 8%

A efectos de la aplicación de los incisos a), b) y c) y de ser necesario deberán realizarse las adecuaciones pertinentes en los respectivos Convenios Bilaterales que se ratifican por el Artículo 21 del presente.

d) Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso, de los intereses que devengue y de las penalidades que prevea el Convenio Bilateral, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570. Dicha cesión no se encuentra incluida en las limitaciones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 8° del mencionado Acuerdo.

Art. 7° — No obstante lo establecido en el Artículo 5° del presente decreto, el Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales podrá contemplar la asistencia a determinadas jurisdicciones provinciales para regularizar atrasos de tesorería en concepto de salarios y servicios esenciales cuando ellos originen situaciones que puedan afectar el cumplimiento del Programa precitado.

Art. 8° — Los préstamos a los que se refiere el artículo anterior serán reembolsados por las jurisdicciones provinciales de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Amortización: se efectuará en ONCE (11) cuotas mensuales y consecutivas equivalentes al OCHO COMA TRESCIENTOS TREINTA Y TRES POR CIENTO (8,333%) y una última cuota equivalente al OCHO COMA TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE POR CIENTO (8,337%) del capital ajustado, las que serán canceladas a partir del mes de mayo de 2003.

b) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital del préstamo será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02.

c) Intereses: Se devengarán desde la fecha de desembolso y se abonarán mensualmente desde el mes de enero de 2003 y la tasa de interés aplicable será DIEZ POR CIENTO (10%) anual.

equivalentes al DOS COMA SETECIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,775%) y una última cuota equivalente al DOS COMA OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO POR CIENTO (2,875%) del capital ajustado, las que serán canceladas a partir del mes de enero de 2005.

b) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): El saldo de capital del préstamo será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214 de fecha 3 de febrero de 2002.

c) Intereses: Los intereses se capitalizarán hasta el 31 de diciembre de 2003 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento en el mes de enero de 2004 y la tasa de interés aplicable se fijará de acuerdo al resultado financiero que observen las jurisdicciones provinciales en el Ejercicio 2003, respecto a la meta anual convenida para el Programa de Financiamiento Ordenado 2002 de acuerdo a los siguientes parámetros:

Reducción del déficit financiero Tasa anual

Equilibrio 2%

50% o más 3%

Menor a 50% 4%

Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso, de los intereses que devengue y de las penalidades que prevea el Convenio Bilateral, la jurisdicción cederá en garantía las sumas que le corresponda percibir por el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, de acuerdo a lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por Ley N° 25.570. Dicha cesión no se encuentra incluida en las limitaciones a que se refiere el tercer párrafo del Artículo 8° del mencionado acuerdo.

Art. 7° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a transferir a las jurisdicciones las condiciones financieras resultantes del apoyo financiero proveniente de organismos multilaterales de crédito. Autorízase a tal efecto al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los acuerdos de repase del financiamiento obtenido, los que se entenderán comprendidos en el inciso f) del Artículo 2° de la Ley N° 25.152 de Solvencia Fiscal.

A efectos de la aplicación de los incisos a) b) y c) y de ser necesario deberán realizarse las adecuaciones pertinentes en los respectivos Convenios Bilaterales que se ratifican por el Artículo 21 del presente.

d) Le serán aplicables las condiciones fijadas en el inciso d) del Artículo 6° del presente decreto.

Art. 9° — Para participar del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, la jurisdicción provincial respectiva deberá comprometerse a lo siguiente:

- a) Reducción del déficit fiscal para el año en curso.
- b) Establecimiento de un límite máximo de deuda flotante al cierre del ejercicio presupuestario.
- c) Metas fiscales de cumplimiento mensual y/o trimestral para el año en curso.
- d) Presentar una proyección de presupuestos plurianuales hasta el año 2005, que incluyan la programación de las medidas fiscales necesarias para sustentar el equilibrio presupuestario y el financiamiento de los servicios de la deuda.

Art. 10. — La jurisdicción provincial participante del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales no podrá contraer ningún tipo de nuevo endeudamiento durante su duración, incluyendo la emisión de Títulos, Letras o Bonos de circulación como cuasi moneda; a excepción de operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables para ella, previa autorización del MINISTERIO DE ECONOMIA; y del financiamiento proveniente de organismos multilaterales de crédito. El Convenio Bilateral respectivo deberá contener las previsiones necesarias a este respecto.

Art. 11. — El Convenio Bilateral a suscribir para participar del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales deberá contener las penalidades a aplicar en los supuestos de incumplimiento, las que podrán graduarse entre la suspensión de los desembolsos y la cancelación del mencionado Programa para la jurisdicción provincial respectiva, con obligación de reembolso total o parcial del préstamo. Será Autoridad de Aplicación en la materia la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que podrá resolver la aplicación de sanciones previo dictamen técnico de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 12. — Sin perjuicio de lo que se establezca en los Convenios Bilaterales respecto de la materia prevista en el artículo precedente, la emisión de Títulos, Letras o Bonos de circulación como cuasi moneda dará lugar a la suspensión del financiamiento del Programa por hasta el monto del desvío y a la afectación de los recursos coparticipados correspondientes a la Provincia con destino al recupero de la deuda emitida.

Art. 8° — La jurisdicción provincial respectiva deberá comprometerse a lo siguiente:

- a) Reducción del déficit fiscal para el año en curso.
- b) Establecimiento de un límite máximo de deuda flotante al cierre del ejercicio presupuestario.
- c) Metas fiscales de cumplimiento mensual y/o trimestral para el año en curso.
- d) Presentar una proyección de presupuestos plurianuales hasta el año 2005, que incluyan la programación de las medidas fiscales necesarias para sustentar el equilibrio presupuestario y el financiamiento de los servicios de la deuda.

Art. 9° — La jurisdicción participante del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales no podrá contraer ningún tipo de nuevo endeudamiento durante su duración, incluyendo la emisión de Títulos, Letras o Bonos de circulación como cuasi moneda; a excepción de operaciones de crédito para reestructurar deuda en condiciones más favorables para ella, previa autorización del MINISTERIO DE ECONOMIA; del financiamiento proveniente de organismos multilaterales de crédito; y el proveniente de programas nacionales de financiamiento con destino a obras públicas y fines sociales. El Convenio Bilateral respectivo deberá contener las previsiones necesarias a este respecto.

Art. 10. — El Convenio Bilateral a suscribir para participar del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales deberá contener las penalidades a aplicar en los supuestos de incumplimiento, las que podrán graduarse entre la suspensión de los desembolsos y la cancelación del mencionado programa para la jurisdicción provincial respectiva, con obligación de reembolso total o parcial del préstamo. Será Autoridad de Aplicación en la materia la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA, que podrá resolver la aplicación de sanciones previo dictamen técnico de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 11. — Sin perjuicio de lo que se establezca en los Convenios Bilaterales respecto de la materia prevista en el artículo precedente, la emisión de Títulos, Letras o Bonos de circulación como cuasi moneda dará lugar a la suspensión del financiamiento del programa por hasta el monto del desvío y a la afectación de los recursos coparticipados correspondientes a la provincia con destino al recupero de la deuda emitida.

Art. 13. — En el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, la jurisdicción provincial participante deberá brindar la información necesaria para que la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS, realice el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, con arreglo a la periodicidad, estructuración y clasificación que se determine en cada Convenio Bilateral. La jurisdicción provincial participante deberá brindar autorización para que la información fiscal y financiera relevante de la jurisdicción sea publicada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA homogeneizada de acuerdo a las pautas de presentación del Gobierno Nacional.

Art. 14. — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a otorgar los préstamos mencionados en el Artículo 2° del presente decreto; a efectuar los desembolsos previa intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DE COORDINACIÓN FISCAL CON LAS PROVINCIAS; la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA; y a firmar los contratos respectivos, para lo cual el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de otorgar a dicho Fondo el financiamiento necesario.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir los préstamos otorgados conforme al párrafo precedente al ESTADO NACIONAL en las mismas condiciones en que las jurisdicciones provinciales participantes del Programa hagan efectivo el reembolso establecido en los Artículos 6° y 8° del presente decreto, para lo cual instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para transferir los fondos coparticipables a que hacen referencia los Artículos 6° y 8° a favor del Tesoro Nacional.

Asimismo, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL queda facultado para cancelar en forma directa los servicios de la deuda previstos en el Programa con el ESTADO NACIONAL y con terceros acreedores, en este último supuesto, si así lo solicitare la respectiva jurisdicción provincial en el marco del Convenio Bilateral suscripto.

Art. 15. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DEL INTERIOR a suscribir en forma conjunta los Convenios Bilaterales mencionados en el Artículo 3° del presente decreto.

Art. 16. — La SECRETARÍA DE HACIENDA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA queda facultada para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

Art. 12. — En el marco del Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, la jurisdicción provincial participante deberá brindar la información necesaria para que la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMÍA, a través de la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS, realice el seguimiento de la evolución de sus finanzas públicas, con arreglo a la periodicidad, estructuración y clasificación que se determine en cada Convenio Bilateral. La jurisdicción provincial participante deberá brindar autorización para que la información fiscal y financiera relevante de la jurisdicción sea publicada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA homogeneizada de acuerdo a las pautas de presentación del Gobierno Nacional.

Art. 13. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA y al MINISTERIO DEL INTERIOR a suscribir en forma conjunta los Convenios Bilaterales mencionados en el Artículo 3° del presente decreto, quedando facultados a resolver en ellos todas las situaciones que pudieren encontrarse pendientes con relación a la ejecución de los Convenios Bilaterales suscriptos durante el año 2002.

Art. 14. — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a suscribir los Convenios Bilaterales mencionados en el Artículo 3° del presente decreto, a efectuar los desembolsos previa intervención de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias; la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES CON PROVINCIAS y la SECRETARÍA DE HACIENDA, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA; y a suscribir la documentación necesaria a tales fines, para lo cual el ESTADO NACIONAL asume el compromiso de otorgar a dicho Fondo el financiamiento necesario.

El FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL deberá restituir los préstamos otorgados conforme al párrafo precedente al ESTADO NACIONAL, transfiriendo el reembolso que hagan efectivo las jurisdicciones participantes del Programa, para lo cual instruirá irrevocablemente al BANCO DE LA NACION ARGENTINA para transferir los fondos respectivos a favor del Tesoro Nacional.

Asimismo, el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL queda facultado para cancelar en forma directa los servicios de la deuda previstos en el programa con el ESTADO NACIONAL y con terceros acreedores, en este último supuesto, si así lo solicitare la respectiva jurisdicción provincial en el marco del Convenio Bilateral suscripto.

Art. 15. — El MINISTERIO DE ECONOMÍA queda facultado para dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias a que diera lugar el presente decreto.

Art. 16. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMÍA a realizar todas las adecuaciones necesarias al Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales para el Ejercicio 2003, vinculadas al proceso de obtención del financiamiento y a las condiciones de dicho programa y a aprobar las modificaciones necesarias al Presupuesto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Art. 17. — Los Convenios Bilaterales que se suscriban por aplicación del presente decreto, serán suscriptos ad referendum del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Art. 18. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a realizar todas las adecuaciones necesarias al Programa creado por el Artículo 1° del presente decreto, vinculadas al proceso de obtención del financiamiento y a las condiciones de dicho Programa y a aprobar las modificaciones necesarias al Presupuesto del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL.

Art. 19. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en uso de las facultades otorgadas por el Artículo 17 de la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional del ejercicio en curso formulará los actos administrativos para incorporar al mismo los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 20. — Convalidase lo actuado por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en virtud de las Resoluciones de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 88 bis de fecha 12 de agosto de 2002 y 107 de fecha 3 de octubre de 2002.

Art. 21. — Ratifícanse los Convenios de Financiamiento suscriptos entre el ESTADO NACIONAL y las JURISDICCIONES PROVINCIALES, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente decreto como Anexos I a XIV.

Art. 22. — La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 23. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 24. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño. — José H. Jaunarena. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio.

Art. 17. — El JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, formulará los actos administrativos necesarios para incorporar al presupuesto los recursos, las fuentes y aplicaciones financieras que resulten como consecuencia de lo dispuesto en el presente decreto.

Art. 18. — Dase por cumplido lo actuado por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL en virtud del Decreto N° 2263 del 8 de noviembre de 2002 y de las Resoluciones Nros. 144 de fecha 9 de diciembre de 2002; 176 de fecha 18 de diciembre de 2002 y 1 de fecha 2 de enero de 2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 19. — La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 20. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 21. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — María N. Doga. — Ginés M. González García. — Graciela Giannettasio. — Juan J. Alvaréz. — Anibal D. Fernández. — Jorge R. Matzkin. — Graciela Camaño.

El Poder Ejecutivo Provincial firmó así, en fecha 23 de julio de 2002, el Convenio de Financiamiento entre la Provincia y el Estado Nacional el cual, a través de un Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, permitía a la Provincia contar con financiamiento para atender los déficits financieros mensuales –base caja- y los servicios de amortización de la deuda correspondiente al año 2002, previendo su continuidad durante el año 2003, en el marco de los objetivos del Acuerdo Nación Provincia.

En el mismo, el Estado Nacional se comprometía a entregar un préstamo a la Provincia, hasta la suma máxima de \$228.830.000, destinados a la cancelación de los conceptos detallados en el Anexo I que forma parte del Convenio de Financiamiento Ordenado. Dicho Convenio no contó con ratificación legislativa, lo que no permitió su cumplimiento y genera a la Provincia la necesidad de contar con mayor financiamiento para el ejercicio 2003, a fin de atender el déficit originado por la no remisión del referido préstamo. Este acuerdo no fue ratificado por la Legislatura Provincial, perdiendo la Provincia los financiamientos mencionados.

Nuevo Acuerdo PFO 2003

El Poder Ejecutivo Provincial firmó el 16 de abril del corriente, un nuevo PFO que se encuentra al momento de la presente en tratamiento en la Legislatura Provincial para lograr su adhesión al Programa. Este contempla cuatro tipos de financiamiento: 1) para el déficit primario de 72 millones; 2) para el pago de 70 millones de los intereses de la amortización de capital, que en nuestro caso particular es de los préstamos internacionales tomados, exclusivamente; 3) para la deuda flotante; y 4) para el rescate del federal", en relación con el Programa de Unificación Monetaria, al que se adhirió el mismo día.

A continuación se incorporan los documentos correspondientes:

B) CANJE DE DEUDA PÚBLICA PROVINCIAL: DECRETO 1579/2002

El sistema de Canje de Deuda Pública contempla las siguientes variantes de operaciones:

Bonos nacionales

A) Entre los que no se transformaron en préstamos garantizados

Los que tienen jurisdicción extranjera (por caso, los globales), están en default y habrá que esperar la renegociación de la deuda externa para tener alguna novedad.

Los que tienen jurisdicción nacional y fueron emitidos en dólares (por ejemplo, Bontes) fueron pesificados según el decreto 471 a \$ 1,40 por dólar y reducida al 2% anual la tasa de interés, mientras que el capital adeudado se ajusta por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), equivalente a la inflación. Salvo las excepciones dispuestas por la resolución 73 de Economía, seguirán impagos todo este año.

Los bonos con jurisdicción local en pesos mantienen su estructura original, pero tampoco serán pagados este año, salvo las excepciones ya fijadas.

B) Los que se transformaron en préstamos garantizados

Los préstamos garantizados en dólares surgidos del último canje fueron pesificados por el decreto 471, y la tasa de interés que pagan de aquí en más depende de su vida promedio, debiendo ajustarse el capital por el CER.

En los últimos días comenzó a pagarse la primera cuota, pero sólo en los casos en que sus titulares hayan suscripto una carta de aceptación del cambio en las condiciones originales y renunciado a hacerle juicio al Estado por esta razón.

Los préstamos garantizados en pesos mantienen las pautas originales, aunque se corrieron los vencimientos de capital por tres años y se fijó un cupón máximo del 7% anual. También se comenzaron a pagar, pero sólo a quienes hayan aceptado esos cambios.

En todos los casos, el artículo 14° del contrato de adhesión a los préstamos garantizados (Resolución 767/01) autoriza a los tenedores a solicitar la restitución de los bonos originales al haberse modificado las condiciones originalmente pactadas, un derecho al que se recomienda recurrir a todos los que pudieran encuadrarse en las excepciones al no pago de la deuda, establecidas en la resolución 73 de Economía.

Bonos provinciales

A) Con jurisdicción extranjera

En general tienen garantía de coparticipación y el pago se continuó, pese a la declaración nacional de cesación de pagos. Pero por vigencia de la Comunicación A3584 del Banco Central, hasta el 12 de agosto próximo el dinero que se gire para pagos al exterior necesita expresa autorización de la entidad monetaria.

B) Con jurisdicción local

Quienes los hayan canjeado en diciembre están prisioneros de una indefinición, ya que el Estado no comunicó aún la aceptación formal de dicha operación, por lo que jamás acreditó los préstamos correspondientes. Sin embargo, por el decreto 471, ya definió la pesificación a \$ 1,40 por dólar de los que eran originalmente en dólares y se modificó el cupón al 4% anual.

Las provincias cuando suscribieron el ACUERDO NACION-PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS PROPOSITOS

donde se incorporaba a la masa de recursos tributarios coparticipables el treinta por ciento (30%) del producido del Impuesto a los Créditos y Débitos en Cuenta Corriente Bancaria dispuesto por la Ley N°25.413 y se dejaba "sin efecto todas las garantías sobre los niveles a transferir por el gobierno nacional correspondientes a los regímenes comprendidos en los artículos precedentes" y además quedaba sin efecto, "en ejercicio de las atribuciones establecidas por el artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, los artículos Sexto y Noveno del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal", ratificados por el artículo 2° de la Ley 25.400; así como el artículo 4° de la misma. No será de aplicación a lo establecido en los artículos 1°, 2° y 3° del presente, lo dispuesto en el artículo tercero de la Segunda Addenda del "Compromiso Federal por el Crecimiento y la Disciplina Fiscal".

En el art. 8 se disponía que " Las partes acuerdan que cada una de las jurisdicciones pueda encomendar al Estado Nacional la renegociación de las deudas públicas provinciales que éste acepte, de modo que se conviertan en títulos nacionales, siempre que las jurisdicciones deudoras asuman con el Estado Nacional la deuda resultante de la conversión y la garanticen con los recursos provenientes del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace. La deuda en moneda extranjera que se convierta en títulos nacionales se pesifica a una relación de 1 (un) dólar estadounidense igual a pesos 1,40 (uno coma cuarenta centavos). A la deuda provincial que se convierta le será aplicado el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) a partir de la fecha de pesificación. Los títulos nacionales en

que se conviertan las operaciones de deuda pública provincial devengarán una tasa de interés anual fija de hasta 4 (cuatro) por ciento capitalizable hasta el mes de agosto de 2002 inclusive, y tendrán un plazo de 16 (dieciséis) años, con 3 (tres) años de gracia para los vencimientos de capital desde la fecha que determine el Estado Nacional. Las condiciones antedichas se adecuarán en concordancia con las que acuerde el gobierno nacional para su propia deuda que se convierta en títulos pesificados. Teniendo en cuenta la situación de endeudamiento global de cada una de las provincias y a los fines de preservar el normal funcionamiento de los servicios básicos de los Estados provinciales, el Estado Nacional garantizará las acciones conducentes para que los servicios de la deuda pública reprogramada de cada provincia -incluyendo la deuda proveniente de préstamos para la privatización de bancos provinciales y municipales- no supere el 15% (quince por ciento) de afectación de los recursos del presente régimen de coparticipación federal de impuestos o el régimen que en el futuro lo reemplace.

En los casos de aquellas deudas provinciales contraídas bajo ley nacional no comprendidas en la citada reprogramación, el Estado Nacional colaborará con las jurisdicciones a efectos de obtener similar tratamiento de la misma. Las deudas de las provincias contraídas bajo ley extranjera seguirán los mismos lineamientos que el Estado Nacional para con sus deudas, considerando las particularidades de cada jurisdicción provincial. Las deudas de las provincias provenientes de programas financiados por organismos multilaterales de crédito recibirán el mismo tratamiento que obtenga el Estado Nacional para con sus deudas con dichos organismos. Con el objeto de atenuar el eventual impacto del tipo de cambio sobre los servicios de deudas provinciales originadas en dichos préstamos el Estado Nacional incluirá partidas presupuestarias destinadas a tal fin. Las jurisdicciones que conviertan sus deudas estarán sujetas al monitoreo fiscal y financiero que

establezca el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía. La Nación y las provincias procurarán la aplicación de criterios similares para atenuar el impacto de los servicios de la deuda contraída por los municipios." Y en el

Artículo 9 que " Será condición para la asunción de deudas por parte Estado Nacional que las jurisdicciones se comprometan a reducir en un ~~60%~~ el déficit fiscal del año 2002 respecto del año 2001 y a alcanzar el equilibrio fiscal en el año 2003.

Cualquier nuevo endeudamiento deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Economía de la Nación y/o el Banco Central de la República Argentina según las normas de contralor vigentes. La inobservancia de tales condiciones hará pasible la exclusión de los beneficios a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo anterior."

El decreto 1579/2002 reguló este Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial a través del Fondo Fiduciario para el Desarrollo Provincial a fin de que asuma las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos. Este Fondo había sido pensado originalmente por el Ministerio a cargo de Machinea como el mecanismo de negociación con las provincias de mayor endeudamiento buscando de esta manera ofrecerles un incentivo de canje a cambio de un mayor control fiscal. El default general de títulos y préstamos convirtió al Fondo Fiduciario en el instrumento de Conversión al que recurrieron Provincias y Bancos luego de Diciembre del 2001.

El Procedimiento se fijó utilizando el Artículo 25 del Decreto N° 1387/ 01 que establece un procedimiento voluntario por el cual las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos, serían asumidas por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL



DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las Provincias asumieran con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garantizaran con recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Por Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA N° 774 de fecha 29 de noviembre de 2001, aprobatoria del mecanismo de Conversión de la Deuda Pública Provincial, y sus modificatorias Nros. 795 de fecha 4 de diciembre de 2001, aprobatoria del modelo de Notificación de la Aceptación de Oferta de Préstamo Garantizado, se autorizó al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a realizar las invitaciones para la presentación de las ofertas de conversión de deuda pública provincial y el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de fiduciario de dicho Fondo, notificó la aceptación de parte de las ofertas presentadas.

Con relación al aspecto **PRIVADO** de los préstamos el canje se basó en la Ley N° 25.561 que declaró la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, y estableció el fin del Régimen de Convertibilidad instaurado por la Ley N° 23.928 y del el Decreto N° 214/02 y sus modificatorios, que estableció la conversión a Pesos de las obligaciones de dar sumas de dinero expresadas en moneda extranjeras.

Y en el Decreto N° 471/02, donde el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció que las obligaciones del Sector Público Nacional, Provincial y Municipal vigentes al 3 de febrero de 2002 denominadas en Dólares Estadounidenses u otra moneda extranjera, cuya ley aplicable sea solamente la ley argentina, serían convertidas a PESOS UNO CON CUARENTA CENTAVOS (\$ 1,40) por cada Dólar Estadounidense o su equivalente en otra moneda extranjera y se ajustarían por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER).

Si bien este Decreto estableció en su Artículo 6° que las obligaciones del Sector Público Provincial vigentes al 3 de febrero de 2002 e instrumentadas mediante títulos y préstamos denominados originalmente en Pesos no están alcanzadas por las disposiciones del mismo, dada la longitud del plazo del título que se ofrece para la renegociación de la Deuda Pública Provincial, se entendió pertinente establecer condiciones que posibiliten preservar hacia el futuro el valor de las acreencias de quienes se presenten en forma voluntaria a efectuar el canje establecido por el Decreto N° 1387/01, esperando que se prefiera optar por este mecanismo antes que esperar el default y optar por la vía judicial de ejecución, que se encontraría con los antecedentes de intangibilidad de los Recursos de Coparticipación Federal.

Por lo tanto de esta manera se daba cumplimiento al Artículo 7° de la SEGUNDA ADDENDA AL COMPROMISO FEDERAL POR EL CRECIMIENTO Y LA DISCIPLINA FISCAL, ratificada por el Decreto N° 1584/01, la Nación y las Jurisdicciones que acordaba convertir al Estado Federal en Agente Financiero de las Provincias con el mandato de buscar la renegociación de las deudas provinciales, para su conversión en Préstamos Garantizados a ser asumidos por el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, siempre que las Jurisdicciones deudoras asumieran con dicho Fondo la deuda resultante de la conversión y la garantizaran con recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos.

Decreto 1579/2002

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para que asuma las deudas provinciales instrumentadas en la forma de Títulos Públicos, Bonos, Letras del Tesoro o Préstamos que cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que fueran determinadas como elegibles por las Resoluciones del MINISTERIO DE ECONOMIA Nros. 774 del 29 de noviembre de 2001 y 809 del 6 de diciembre de 2001.

b) Que las Provincias y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en adelante las Jurisdicciones, encomienden su renegociación al ESTADO NACIONAL en el marco del ACUERDO NACION – PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, celebrado entre el ESTADO NACIONAL, los ESTADOS PROVINCIALES y la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES el 27 de febrero de 2002, ratificado por la Ley N° 25.570 y del presente decreto.

c) Que la Jurisdicción hubiere ratificado el Acuerdo a que se refiere el inciso anterior.

d) Que sean aceptadas por el MINISTERIO DE ECONOMIA.

e) Que se conviertan en forma voluntaria en Bonos Garantizados, que contarán con la garantía subsidiaria del ESTADO NACIONAL.

f) Que las Jurisdicciones deudoras asuman la deuda resultante de la conversión con dicho Fondo; y la garanticen mediante la afectación de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Artículos 1°, 2° y 3° del ACUERDO NACION – PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por la Ley N° 25.570) o el régimen que en el futuro lo reemplace.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a determinar el plazo durante el cual se deberá manifestar la voluntad de retirar, si fuera el caso, las ofertas ya formuladas para convertir Deuda Pública Provincial en el marco del Artículo 25 del Decreto N° 1387/01 y sus normas complementarias.

Art. 3° — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL para que, por medio del BANCO DE LA NACION ARGENTINA en su carácter de Fiduciario, emita los Bonos garantizados necesarios para efectuar la conversión de la deuda referida en el Artículo 1° y el Artículo 12 in fine del presente decreto, en las siguientes condiciones generales:

a) Fecha de emisión: 4 de febrero de 2002.

b) Plazo: DIECISEIS (16) años.

c) Moneda: Pesos

d) Amortización: Se efectuará en CIENTO CINCUENTA Y SEIS (156) cuotas mensuales y consecutivas, siendo las SESENTA (60) primeras cuotas equivalentes al CERO COMA CUARENTA POR CIENTO (0,40%); las CUARENTA Y OCHO (48) siguientes cuotas equivalentes al CERO COMA SESENTA POR CIENTO (0,60%); las CUARENTA Y SIETE (47) restantes cuotas equivalentes al CERO COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (0,98%) y una última cuota al UNO COMA CATORCE POR CIENTO (1,14%), venciendo la primera de ellas el 4 de marzo de 2005.

e) Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER): el saldo de capital de los Bonos será ajustado conforme al Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) referido en el Artículo 4° del Decreto N° 214/02.

f) Intereses: Se aplicará un tasa de interés anual fija del DOS POR CIENTO (2%). Los intereses se capitalizarán hasta el 4 de septiembre de 2002 y serán pagaderos mensualmente, siendo el primer vencimiento el 4 de octubre de 2002.

g) Ley Aplicable: Ley Argentina.

h) Titularidad y Negociación: Los Bonos serán escriturales, negociables y se solicitará su cotización en el MERCADO ABIERTO ELECTRONICO (MAE) y en bolsas y mercados de valores del país y serán depositados bajo régimen de depósito colectivo.

i) Rescate Anticipado: Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a disponer el rescate anticipado de la totalidad o parte de los títulos que se emitan, por su valor nominal más intereses corridos.

j) Garantías: Los Bonos Garantizados tendrán como garantía principal la afectación, de hasta un máximo del QUINCE POR CIENTO (15%), de los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos correspondiente a la provincia titular de la deuda pública convertida, y como garantía subsidiaria, la establecida en el Artículo 5° del presente decreto.

k) Opción de canje por Pagare: a opción de su tenedor, cuando sea una entidad financiera regulada por la Ley N° 21.526 y modificatorias, los Bonos podrán ser canjeados en todo o en parte por Pagars que tendrán

idénticas condiciones que las del Bono. Dichos pagarés sólo serán transferibles entre entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526 y modificatorias.

Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a otorgar la garantía subsidiaria en los términos y con el alcance previsto en el presente decreto.

Art. 4° — Las Jurisdicciones deberán abonar al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, la deuda resultante de la conversión con las retenciones diarias de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que sean cedidos por las mismas, las que no superarán el límite del QUINCE POR CIENTO (15%) de dichos recursos.

Los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos que sean cedidos por las Jurisdicciones son inembargables, intangibles e indisponibles para ningún otro propósito que no sea para el establecido en la presente norma.

Art. 5° — El ESTADO NACIONAL garantizará en forma subsidiaria los servicios de capital e intereses de los Bonos Garantizados que se emitan en aplicación del Artículo 3° del presente decreto, en el siguiente orden de prelación, con los recursos provenientes de:

a) El Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuenta Corriente Bancaria establecido por la Ley N° 25.413, con la modificación establecida por la Ley N° 25.453, con sus modificatorias posteriores.

b) Todos los demás recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos correspondientes al Estado Nacional en distribución secundaria, excluidos los recursos que le corresponden a la Seguridad Social, por hasta la suma que resulte necesaria para la cobertura de los servicios de los Bonos Garantizados.

El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en su carácter de Agente de Pago de los Bonos emitidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del presente decreto, efectuará las retenciones diarias necesarias a los fines indicados en el presente artículo.

Art. 6° — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a realizar los actos necesarios para la implementación de la operatoria comprendida en el presente decreto.

Asimismo instrúyese a dicho Fondo a suscribir los acuerdos individuales pertinentes conforme los modelos y procedimientos que apruebe el MINISTERIO DE ECONOMIA, una vez cumplido lo establecido en el inciso c) del Artículo 1° y en el Artículo 13, ambos del presente decreto.

Art. 7° — Designase al BANCO DE LA NACION ARGENTINA como Agente Financiero de la operación de conversión de deuda y Agente de Pago de los Bonos emitidos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° del presente decreto, teniendo, sin perjuicio de las que les corresponda en tal carácter, como obligaciones principales las siguientes:

a) Recaudar los fondos necesarios para la cancelación de los Bonos Garantizados mediante la retención diaria de los fondos referidos en los Artículos 4° y 5° del presente decreto.

b) Afrontar puntualmente los vencimientos de los Bonos Garantizados.

c) Llevar un registro contable independiente para las operaciones referidas en los incisos precedentes.

Art. 8° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para suscribir los convenios relacionados con el monitoreo fiscal y financiero de conformidad al Artículo 8° del ACUERDO NACION – PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS. Los convenios deberán, como mínimo, contemplar.

a) La presentación por parte de la Jurisdicción respectiva de un programa financiero mensual para el año 2002 y trimestral para el año 2003, con la cuantificación de las medidas fiscales necesarias para arribar a la meta de equilibrio fiscal prevista para el año 2003, esto es, un resultado global incluida la amortización de la deuda.

b) La presentación al mes de noviembre de cada año del programa financiero trimestral del siguiente año con las metas comprometidas.

c) La definición de la información que las Jurisdicciones deberán presentar ante el MINISTERIO DE ECONOMIA trimestralmente, durante el período de vigencia de la deuda convertida, a los efectos del monitoreo fiscal y financiero y proyecciones plurianuales de los siguientes TRES (3) años al vigente.

d) La información que requerirá el MINISTERIO DE ECONOMIA a través de la SUBSECRETARIA DE RELACIONES CON PROVINCIAS, dependiente de la SECRETARIA DE HACIENDA, la que deberá ser presentada dentro de los TREINTA (30) días posteriores al respectivo corte.

e) Un compromiso de transparencia de la información fiscal y financiera relevante por parte de la Jurisdicción y el consentimiento para que la misma sea publicada por el MINISTERIO DE ECONOMIA en el marco del Sector Público Provincial, homogeneizada de acuerdo a las pautas de presentación del GOBIERNO NACIONAL.

Con respecto a las Jurisdicciones que hayan suscrito o suscribieren en el futuro con el ESTADO NACIONAL, acuerdos denominados "Convenios Bilaterales de Ordenamiento de las Finanzas Provinciales" cuyo objetivo sea el de posibilitar la reducción de los niveles de déficit fiscal de las Jurisdicciones mediante la asistencia crediticia del ESTADO NACIONAL a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a las Jurisdicciones que lo soliciten, las obligaciones previstas en los Convenios mencionados en el primer párrafo del presente artículo tendrán vigencia luego de vencidos los plazos para el cumplimiento de las metas fiscales previstas en los Convenios Bilaterales citados.

Art. 9° — El MINISTERIO DE ECONOMIA establecerá las pautas para autorizar cualquier nuevo endeudamiento de las Jurisdicciones comprendidas en la operación de conversión de deuda; las que deberán guardar relación con el nivel de cumplimiento de las metas fiscales comprendidas y ajustarse a las necesidades de financiamiento que surjan de los compromisos de déficit asumidos por las Jurisdicciones. El acceso a financiamiento proveniente de organismos multilaterales de crédito, excepto el destinado a programas sociales, queda condicionado al cumplimiento de las metas fiscales comprometidas por las Jurisdicciones, establecidas en el Artículo 9° del ACUERDO NACION – PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS.

Con respecto a las Jurisdicciones que hayan suscrito o suscribieren en el futuro con el ESTADO NACIONAL, acuerdos denominados "Convenios Bilaterales de Ordenamiento de las Finanzas Provinciales" cuyo objetivo sea el de posibilitar la reducción de los niveles de déficit fiscal de las jurisdicciones mediante la asistencia crediticia del ESTADO NACIONAL a través del FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a las Jurisdicciones que lo soliciten, lo dispuesto en el párrafo precedente tendrá vigencia luego de vencidos los plazos para el cumplimiento de las metas fiscales previstas en los Convenios Bilaterales citados.

Art. 10. — En los compromisos que suscriban todas las Jurisdicciones con el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, deberá quedar establecido que, en el supuesto de resultar necesaria la efectivización de la garantía mencionada en el Artículo 5° del presente decreto, las mismas deberán compensar al ESTADO NACIONAL las garantías ejecutadas considerando mecanismos acordes a su situación presupuestaria y financiera con miras a preservar el normal funcionamiento de sus servicios básicos. El ESTADO NACIONAL podrá compensar el monto objeto de la efectivización mencionada en el párrafo anterior, con las deudas exigibles que mantenga con la Jurisdicción correspondiente.

Art. 11. — Instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a ofrecer el Bono cuya emisión se autoriza en el Artículo 3° del presente decreto, en pago de la deuda que mantiene con Entidades Bancarias y Financieras, incluyendo las previsiones contenidas en los Artículos 4° y 5° del presente decreto, quedando a tales fines facultado a efectuar una ampliación de la citada emisión.

En consecuencia y hasta el límite del monto de la deuda reestructurada, conforme lo establecido en el párrafo precedente, instrúyese al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a reestructurar en las mismas condiciones, incluyendo las previsiones contenidas en los Artículos 4° y 5° del presente decreto, las acreencias que tenga con las Jurisdicciones y que se encuentren vinculadas con la citada deuda.

Asimismo instrúyese al citado Fondo a reestructurar el resto de las acreencias que no estén vinculadas con las deudas comprendidas en el primer párrafo del presente artículo, que posee con las Jurisdicciones, en las mismas condiciones establecidas en el presente decreto, incluyendo las previsiones contenidas en los Artículos 4° y 5° del presente decreto.

A los fines indicados en el presente artículo, facúltase al FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL a realizar los actos jurídicos y administrativos necesarios, sin perjuicio de la intervención que le compete al Organo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera en los términos del Título III de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156.

Art. 12. — Las Jurisdicciones podrán encomendar y el MINISTERIO DE ECONOMIA aceptar deudas no incluidas en el inciso a) del Artículo 1° del presente decreto, garantizando el total de las mismas mediante la ampliación de la afectación de los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos previstas en el Artículo 4° del presente decreto, de resultar así necesario, siendo de aplicación a tales efectos las demás normas del presente decreto.

Art. 13. — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA para aceptar las ofertas y para aprobar el mecanismo de conversión de la Deuda Pública Provincial elegible conforme al Artículo 1° del presente decreto, su cronograma, el modelo de ratificación de la oferta de conversión y de notificación de la aceptación de las ofertas de conversión de Deuda Pública Provincial en Bonos Garantizados y los modelos de contratos necesarios para instrumentar las operaciones de conversión referidas.

Art. 14. — Facúltase al Ministro de Economía y/o a quién éste designe, a suscribir en representación del ESTADO NACIONAL toda la documentación que resulte necesaria a los fines del presente Régimen de Conversión de la Deuda Pública Provincial

Art. 15. — El MINISTERIO DE ECONOMIA será la Autoridad de Aplicación del presente decreto, quedando facultado para dictar las normas aclaratorias, complementarias e interpretativas que resulten necesarias.

Art. 16. — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 18. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — Graciela Giannettasio. — Graciela Camaño. —

Ginés M. González García. — María N. Doga. — Jorge R. Matzkin. — José H. Jaunarena. — Carlos F. Ruckauf. — Juan J. Alvarez.

Situación de la Provincia de Entre Ríos frente al Canje

La Provincia de Entre Ríos adhirió al canje a través de la Ley N° 9468.

De los 575,8 millones de pesos de saldos de préstamos bancarios que ingresaron al Canje de la Deuda Pública provincial, más de 520 millones corresponden a usos del crédito y refinanciamientos de préstamos tomados con anterioridad al 10 de diciembre de 1999.

La ratificación del convenio suscripto con la Nación en febrero de este año, por el cual parte de la deuda pública entrerriana, básicamente contraída antes de 1999 ingresó al Programa Canje 1.

Los vencimientos de casi 600 millones que -pesificados a 1,40 y con el índice CER- se transforman en unos 1366 millones han podido ser reprogramados a 16 años, con 3 de gracia, y a una tasa fija del 2% anual.

Además de esas deudas cuyos vencimientos fueron reprogramados en el Canje 1, en los últimos 10 años el Estado entrerriano ha contraído otras obligaciones por alrededor de 829,2 millones de los cuales sólo 370 millones han sido tomados con posterioridad a 1999.

| DEUDAS COMPRENDIDAS EN EL CANJE 1 | Capital | Pesificación | CER | |
|---|----------------|---------------------|--------------|---|
| Bancos al 9/12/99 | 120,8 | 167,9 | | |
| Refinanciaciones a partir del 10/12/99 | 303,9 | 425,5 | | |
| Déficit 1999 | 96,7 | 135,3 | | |
| Instituciones crediticias desde el 10/12/99 | 54,4 | 76,2 | | * |
| TOTAL | 575,8 | 804,9 | 1.366 | |
| | | | | |
| Los números están expresados en millones de pesos | | | | |
| * Corresponden a deudas tomadas durante la actual gestión de gobierno | | | | |

| DEUDAS QUE NO ENTRARON EN EL CANJE | Capital | CER + Pesificación | |
|---|----------------|-------------------------------|---|
| Organismos Internacionales | 121,2 | 424,5 | |
| Fondos Fiduciarios | 5,1 | 5,2 | |
| | 8,6 | 8,6 | |
| Otras Deudas (Fokker, Gas Nea, juicios, etc.) | 15,8 | 23,4 | * |
| Fondo Unificado | 50,0 | 50,0 | * |
| Colocación bonos Leyes 8918 y 8675 | 4,4 | 5,6 | |
| Bonos Federales | 249,5 | 249,5 | * |
| | 26,0 | 47,1 | |
| Entidades Bancarias | 2,8 | 3,5 | * |
| Trámite consolidación | 7,7 | 11,8 | |
| | 491,1 | 829,2 | |
| | | | |
| Los números están expresados en millones de pesos | | | |
| * Corresponden a deudas tomadas durante la actual gestión de gobierno | | | |

PROVINCIA DE ENTRE RIOS

CANJE DE DEUDAS

| Instituciones Bancarias | Dto/fecha | Capital Impago | Total Pesific.1,40 |
|-------------------------------|-------------|-----------------------|-----------------------|
| Bank Boston | Dto.5015/97 | - | - |
| BERSA (Caja de Jubilac.) | Dto.2149/96 | 1.495.748,14 | 1.495.748,14 |
| BERSA (Municipios) | Dto.2149/96 | 1.604.717,93 | 1.604.717,93 |
| BERSA | Dto.4325/99 | 10.091.397,26 | 14.127.956,16 |
| BERSA | Dto.6664/99 | 10.091.397,26 | 14.127.956,16 |
| Bisel | Dto.2916/99 | 9.381.890,31 | 13.134.646,43 |
| Ciudad de Buenos Aires | Dto.579/99 | 5.740.286,56 | 8.036.401,18 |
| Comafi S.A. | Dto.2916/99 | 11.981,33 | 16.773,86 |
| Francés S.A. | Dto.579/99 | 23.452.673,73 | 32.833.743,22 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.4403/96 | 8.016.976,93 | 11.223.767,70 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.4403/96 | 2.067.335,44 | 2.894.269,62 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.4403/96 | 4.199.901,49 | 5.879.862,09 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.4403/96 | 732.994,81 | 1.026.192,73 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.4842/96 | 7.303.360,76 | 10.224.705,06 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.1707/99 | 12.907.833,02 | 18.070.966,23 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.2916/99 | 17.507.576,43 | 24.510.607,00 |
| Bco.Río de la Plata S.A. | Dto.7902/99 | 6.199.150,50 | 8.678.810,70 |
| TOTAL BANCOS | | 120.805.221,90 | 167.887.124,21 |
| Fondo Fiduciario | Dto.3488/95 | - | - |
| Bonos clase "C" | Ley 8918/95 | - | - |
| TOTAL AL 9/12/99 | | 120.805.221,90 | 167.887.124,21 |
| A partir del 10/12/99: | | | |
| Refinanciaciones: | | | |
| Bansud | Dto.3765/00 | 4.495.728,15 | 6.294.019,41 |
| Bansud | Dto.440/01 | 5.905.571,76 | 8.267.800,46 |
| Ciudad de Buenos Aires | Dto.3989/00 | 14.561.821,64 | 20.386.550,30 |
| Francés S.A. | Dto.2429/00 | 10.167.860,74 | 14.235.005,04 |
| Francés S.A. | Dto.440/01 | 15.230.694,98 | 21.322.972,97 |
| Banco Nación | Dto.150/00 | 27.819.839,32 | 38.947.775,05 |
| Banco Nación | Dto.1127/00 | 33.039.529,09 | 46.255.340,73 |
| Banco Nación | Dto.2429/00 | 77.116.437,89 | 107.963.013,05 |
| Banco Nación | Dto.3515/00 | 9.283.921,78 | 12.997.490,49 |
| Banco Nación | Dto.4139/00 | 6.070.446,37 | 8.498.624,92 |
| Scotiabank Quilmes | Dto.4139/00 | 50.004.775,23 | 70.006.685,32 |
| Suquia S.A. | Dto.6030/00 | 50.206.190,77 | 70.288.667,08 |
| Total Refinanciaciones | | 303.902.817,72 | 425.463.944,82 |

| | | | |
|---|-------------|-----------------------|-----------------------|
| Déficit/99: | | | |
| BERSA | Dto.245/99 | 40.165.721,59 | 56.232.010,23 |
| Ciudad de Buenos Aires | Dto.406/99 | 5.575.828,67 | 7.806.160,14 |
| Banco Río de la Plata S.A. | Dto.1397/00 | 17.672.320,88 | 24.741.249,23 |
| Banco Nación | Dto.1397/00 | 33.258.830,98 | 46.562.363,37 |
| Total Déficit/99 | | 96.672.702,12 | 135.341.782,97 |
| Otros: | | | |
| Comafi S.A. (Policía, Ros.Vict. y otros) | Dto.3765/00 | 7.886.180,15 | 11.040.652,21 |
| TOTAL (desde 10/12/99) | | 408.461.699,99 | 571.846.380,00 |
| General de Negocios S.A.(FINVER) | Dto.5632/00 | 7.094.671,64 | 9.932.540,30 |
| Ciudad de Buenos Aires (FINVER) | Dto.5632/00 | 9.536.857,33 | 13.351.600,26 |
| Banco Nación (Arroceros) | Dto.4710/00 | 9.323.526,14 | 13.052.936,60 |
| Banco Nación (Sidecreer) | Dto.5633/00 | 9.806.044,25 | 13.728.461,95 |
| Banco Nación (Citricultores) | Dto.524/01 | 4.936.021,60 | 6.910.430,24 |
| Banco Nación (Citricultores) | Dto.524/01 | 5.891.259,99 | 8.247.763,99 |
| TOTAL (desde 10/12/99 hasta la fecha sin sin incluir refinanc. Déficit 99 y Otros) | | 46.588.380,95 | 65.223.733,34 |
| TOTAL GENERAL | | 575.855.302,84 | 804.957.237,55 |

C) ACUERDOS SOBRE RESCATE DE LAS CUASIMONEDAS: PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

En el esquema general de Rescate de las denominadas Cuasimonedas el mismo fue regulado a través del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA Decreto 743/2002 y la Resolución 266/2003.

En este Programa se establece que la Nación debe emitir un bono que se amortizará en 84 cuotas mensuales, que vencerá en 2011 y que tiene un rendimiento anual del 2 % sobre el capital, actualizable por el CER. Con ellos, se rescatarían los 7.800 millones de cuasimonedas en circulación, las provinciales y los 2.300 millones de las nacionales Lecop. Este bono se colocaba en el Banco Central que otorga a su vez pesos para el rescate de las cuasimonedas. Todavía se encuentra pendiente en el Congreso de la Nación una ley que permite a al BCRA tomar este bono a valor nominal y no de mercado como establece su Carta Orgánica, de manera de no encarecer tanto la operatoria. Pero apenas el Senado aprobó en general la iniciativa, surgieron disidencias en torno a cuestiones que, sintéticamente, podrían describirse así: las provincias gobernadas por el radicalismo reclaman que se rescaten las cuasimonedas a valor nominal, como ocurre con los Patacones en provincia de Buenos Aires. Allí nomás, el Gobierno de Santa Fe reclamó un resarcimiento para aquellos distritos que no emitieron bonos. Como la Nación le debe a todos un poco (Entre Ríos hizo reclamos por 500 millones), la solicitud de resarcimientos se generalizó.

El procedimiento establece una licitación a la que podrían presentarse los que compraron bonos como parte de una inversión, previendo hacer alguna diferencia cuando fuera rescatado al valor nominal. Por eso se presiona a los eventuales oferentes, no sea que sean más los que decidan no desprenderse de ellos: I) se retirarían todos y no sólo la primer emisión, es decir, habría una única oportunidad para canjearlos; y, II) al que prefiriera ahorrar y por lo tanto no tiene interés en participar de licitación alguna, se le dará otro papel, que carece de valor transaccional (como moneda de cambio) y que será rescatado recién en el 2006.

Pero queda por definir qué sucederá con todos los que tienen bonos en su poder porque, eso no debe mover a duda, el Estado "empapeló" la provincia con los Federales. Cajas de profesionales, municipios, firmas comerciales con canjes atrasados, empresas prestadoras de servicios públicos que aceptaron los bonos al valor nominal y, en general, comerciantes y público en general que no necesariamente es empleados del Estado y que, sin embargo, no ha tenido oportunidad de esquivar la nociva presencia de los bonos. En Córdoba, por ejemplo, circulan alrededor de 700 millones de Letras de Córdoba (Lecor), desde diciembre de 2001 y el Gobierno de esa provincia acaba de rescatar 150 millones. Claro que los bonos mediterráneos tienen una suerte

distinta al Federal: se cotizan a 94 centavos de peso cada uno y con ellos se puede comprar desde alimentos hasta combustible, sin demasiados recargos. El rescate de las Lecor lo hizo el Banco Provincia de Córdoba, al valor nominal y con un límite de 500 pesos por tenedor particular, o por licitación de grandes sumas, con un descuento cercano al 8 %. Para efectivizar el cambio, la gestión de José Manuel de la Sota confiaba en un crédito del Banco Mundial que se frustró por la demora en la firma del acuerdo con el FMI. Entonces, recurrió a un préstamo del Banco Central que derivó a la institución crediticia cordobesa y en rigor, el Estado provincial sólo cambió de acreedor por un tiempo. Pero De la Sota previó que tomar las Lecor por ventanilla iba a tener un efecto saludable en el mercado y optó por esa medida en vez de la menos impactante decisión de ir reduciendo paulatinamente los porcentajes de pago con letras a empleados públicos y reteniendo las que ingresan a las arcas provinciales por impuestos. Y le dio resultado, porque la cotización y la circulación de los bonos mejoró.

Otro ejemplo es el de Corrientes: sus Certificados de Cancelación de Obligaciones de la provincia de Corrientes (Cecacor) se valúan a un 40 % de su valor nominal y llegó a cotizar al 30 %.

La condena que pesa sobre esos papeles es que su vencimiento ya ha sido prorrogado tres veces por decreto. El argumento del Gobierno correntino es que los Cecacor fueron emitidos por el gobierno de intervención federal y que por lo tanto debería encargarse la Nación de recuperarlos.

Lo cierto es que actualmente esas letras son sólo un poco más que papel pintado y prácticamente no existe comercio que las acepte. Tanto es el desprecio hacia los bonos correntinos que la propia empresa de energía (propiedad del Estado provincial) recibe menos del 10 % de esa

cuasimoneda para el pago de las facturas. El resto de las empresas de servicios (salvo Telecom que acepta 20 pesos por boleta) no la incluyen como forma de pago, ni siquiera en bajos porcentajes.

La mayoría de las empresas privadas pagan parte de los sueldos con bonos, inclusive en porcentajes mayores que el Estado, y así lograron en la práctica una reducción salarial.

Los supermercados que reciben los Cecacor encarecen los precios de sus productos hasta el doble.

Toda la serie B no está en circulación porque venció sin que fuera rescatada y está en poder de las casas de cambios y financieras a la espera de que se dé algún tipo de conversión.

En el caso del Convenio de rescate firmado por la Provincia de Entre Ríos los puntos salientes son:

- El reconocimiento nacional (ya lo hizo en el decreto) de la necesidad de emisión del Federal en el momento de crisis del crédito público;
- La eliminación del valor cancelatorio del Federal;
- La emisión de un título escritural a cargo de la Provincia de Entre Ríos por los remanentes de Federales;
- La aceptación del endeudamiento para el rescate en los términos del decreto optando por los Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012 (con opción a mejor situación si se aprueba la ley pendiente en el Congreso de la Nación);
- La diferencia resultante en la Caja Provincial por el menor valor del rescate, será compensado por el Estado Nacional por acrecias (art. 9);

- Emisión de un título provincial por las diferencias resultantes entre el valor de corte y el valor nominal para quienes tengan depósitos en la Caja de Conversión y las empresas de servicios que fueron obligadas a tomar el Federal a valor 1 a 1.

A continuación incluimos los decretos mencionados y el acta de adhesión firmado por la Provincia de Entre Ríos para el rescate del Federal.

PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

Decreto 743/2003

Créase el citado Programa con el objeto de retirar los títulos provinciales que reúnan las características enunciadas en el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal, en los Estados Provinciales de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza y Tucumán.

Bs. As., 28/3/2003

VISTO el Expediente N° S01:0045284/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA y las Leyes N° 24.144, N° 25.152 y N° 25.561, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° de la Ley N° 25.561 declaró, con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 76 de la CONSTITUCION NACIONAL, la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, delegando al PODER EJECUTIVO NACIONAL las facultades comprendidas en dicha ley, hasta el 10 de diciembre de 2003, con arreglo a las siguientes bases; proceder al reordenamiento del sistema financiero, bancario y del mercado de cambios; reactivar el funcionamiento de la economía y mejorar el nivel de empleo y de distribución de ingresos, con acento en un programa de desarrollo de las economías regionales; crear condiciones para el crecimiento económico sustentable y compatible con la reestructuración de la deuda pública; reglar la reestructuración de las obligaciones, en curso de ejecución, afectadas por el nuevo régimen cambiario instituido en el Artículo 2° de la ley mencionada.

Que el Título V - Del Canje de títulos - de la ley citada, establece que dentro del plazo y en la forma que oportunamente establezca la reglamentación, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispondrá los recaudos necesarios para proceder al canje de los títulos nacionales y provinciales que hubiesen sido emitidos como sustitutos de la moneda nacional de curso legal en todo el territorio del país, previo acuerdo con todas las Jurisdicciones Provinciales.

Que la emisión de títulos provinciales con características de cuasi-moneda de circulación provincial, que sirvieran en el año 2001 y los meses iniciales de 2002 para evitar una profundización de la crisis y que derivaran de decisiones adoptadas en el 2001 a nivel nacional, debió ser no sólo interrumpida tal como se fijó en los Programas de Financiamiento aprobados en el 2002, sino que debe además ser reabsorbida.

Que ello es fundamental para asegurar la reunificación monetaria y garantizar la circulación de una única unidad monetaria de curso legal y de carácter nacional.

Que en tal sentido y en cumplimiento de la norma referida, corresponde crear el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA con el objeto de retirar los títulos provinciales que reúnan las características enunciadas en el Artículo 12 de la ley N° 25.561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal determinando sus alcances y los lineamientos básicos de su procedimiento.

Que los ESTADOS PROVINCIALES de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA RIOJA, MENDOZA y TUCUMAN, han emitido títulos públicos, todos los cuales reúnen las características enunciadas en el Artículo 12 de la Ley N° 25.561.

Que a efectos de la implementación del Programa que se crea por el presente, debe facultarse al MINISTERIO DE ECONOMIA a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", con las mismas condiciones financieras establecidas en los Artículos 10 y 11 del Decreto N° 905 del 31 de mayo de 2002, respectivamente, por un valor nominal equivalente de hasta PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000), para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Que a lo largo del segundo semestre del año 2002 y hasta la fecha se ha producido un proceso de normalización y estabilización del sistema financiero y de la economía en general.

Que asimismo resulta pertinente establecer que las Jurisdicciones deberán adherir al presente decreto, a los fines de cristalizar el acuerdo al que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 y encomendar al ESTADO NACIONAL el respectivo rescate asumiendo el total de la deuda que surja del mismo, garantizándola mediante la afectación de los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

Que ello permitirá incluir la deuda que por esta norma se autoriza dentro de las que el ESTADO NACIONAL asume para repararla a las provincias conforme lo establece el Artículo 2° inciso f de la Ley N° 25.152.

Que las Jurisdicciones Provinciales, deberán además comprometerse a, una vez finalizado el Programa que se establece por el presente y en el supuesto de existir un remanente de títulos en circulación, disponer las medidas necesarias a los fines de dejar sin efecto el poder cancelatorio de dicho remanente y a emitir un Título Provincial escritural sustitutivo, con vencimiento en el año 2006.

Que los títulos públicos involucrados en el rescate se encuentran atomizados en manos de tenedores particulares y entidades financieras en casi todo el territorio nacional, por lo cual debe seleccionarse una vía de instrumentación del Programa que, dotado de transparencia, garantice un procedimiento eficaz y a

desarrollarse en un corto lapso temporal, resultando entonces adecuado desarrollarlo mediante el mecanismo de licitaciones públicas a realizarse por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMIA, sin perjuicio de facultar a dicho Ministerio a establecer e instrumentar un procedimiento especial que comprenda la situación de pequeños tenedores de Títulos Provinciales.

Que la Carta Orgánica del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, establece en su Artículo 3° como "misión primaria y fundamental del BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA preservar el valor de la moneda" y entre sus atribuciones la de regular "la cantidad de dinero en la economía" y dictar "normas en materia monetaria, financiera y cambiaria, conforme a la legislación vigente".

Que la implementación del Programa deviene asimismo necesaria para el adecuado cumplimiento de lo establecido en el Artículo 30 de la citada Carta Orgánica, que reza "El banco es el encargado exclusivo de la emisión de billetes y monedas de la NACION ARGENTINA y ningún otro órgano del gobierno nacional, ni los gobiernos provinciales, ni las municipalidades, bancos u otras instituciones cualesquiera, podrán emitir billetes ni monedas metálicas ni otros instrumentos que fuesen susceptibles de circular como moneda".

Que el Artículo 18 de la citada Carta Orgánica establece que el Banco podrá "comprar y vender a precios de mercado, en operaciones de contado y a término, títulos públicos, divisas y otros activos financieros con fines de regulación monetaria y cambiaria".

Que es necesario facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA a convenir con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la compra para su posterior cancelación de los Títulos Provinciales adquiridos por el mismo en el marco del Programa, mediante la transferencia del Bono cuya emisión se autoriza en el presente; pudiendo a tal efecto determinar los plazos, etapas y precios máximos para la adquisición.

Que a este último fin, y dada la posibilidad de existir Títulos Provinciales con mercados no significativos, se hace necesario complementar la evaluación de las indicaciones de mercado, con la situación fiscal de la provincia correspondiente.

Que asimismo es preciso facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA a suscribir con las Jurisdicciones participantes del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA los Convenios de pago de la deuda derivada de la ejecución del Programa.

Que resulta asimismo necesario establecer un plazo para que las provincias participen del Programa, facultar al MINISTERIO DE ECONOMIA tanto para prorrogar el plazo establecido en el artículo tercero del presente, como para adoptar todas las medidas que sean conducentes para el cumplimiento del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Que se hace necesario fijar una fecha de corte a los fines de determinar el stock circulante de los títulos involucrados en el Programa, como asimismo un marco de referencia de precios para la adquisición de los títulos por parte del MINISTERIO DE ECONOMIA al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Que la crítica situación de emergencia económica y financiera por la que atraviesa el país configura una circunstancia excepcional que hace imposible seguir los trámites ordinarios previstos por la CONSTITUCION NACIONAL para la sanción de las leyes.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1° — Créase el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA con el objeto de retirar los títulos provinciales que reúnan las características enunciadas en el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal, destinado a los ESTADOS PROVINCIALES de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA RIOJA, MENDOZA y TUCUMAN.

Art. 2° — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, a emitir "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y/o "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", con las mismas condiciones financieras establecidas en los Artículos 10 y 11, respectivamente, del Decreto N° 905/02, por un VALOR NOMINAL equivalente de hasta PESOS CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (\$ 4.500.000.000), para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, dentro de lo establecido por el inciso f del Artículo 2° de la Ley N° 25.152.

Art. 3° — Para participar en el Programa, las Jurisdicciones Provinciales a las que se refiere el Artículo 1° en un plazo no mayor a DIEZ (10) días hábiles desde la entrada en vigencia de la reglamentación del presente decreto deberán, a través de la norma provincial necesaria:

a) Adherir al presente decreto.

b) Encomendar al ESTADO NACIONAL el rescate del Título Público de que se trate por un valor nominal equivalente al stock circulante a la fecha de corte establecida en el presente decreto.

c) Brindar información relativa a las cuentas de custodia existentes y disponibilidades del Título Público de que se trate, a la fecha de corte establecida en el presente decreto en el Banco Agente Financiero de la provincia y toda otra información que se solicite en relación con los Títulos, en el modo que establezca la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA.

d) Asumir con el ESTADO NACIONAL la deuda resultante del rescate del Título Público de que se trate y garantizarla mediante la afectación específica de recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos (Artículos 1º, 2º, 3º, del ACUERDO NACION - PROVINCIAS SOBRE RELACION FINANCIERA Y BASES DE UN REGIMEN DE COPARTICIPACION FEDERAL DE IMPUESTOS, ratificado por la Ley Nº 25.570) o el régimen que en el futuro lo reemplace.

e) Comprometerse a que en el supuesto de existir un remanente de títulos en circulación una vez finalizado el Programa que se establece por el presente decreto, cada Provincia deberá disponer las medidas necesarias a los fines de dejar sin efecto el poder cancelatorio de dicho remanente y emitirá un Título Provincial escritural sustitutivo, con vencimiento en septiembre de 2006 de acuerdo a las condiciones generales que fije el MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Cumplidas las condiciones establecidas y asumidos los compromisos establecidos en el artículo anterior, el ESTADO NACIONAL a través de un decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL aceptará la encomienda, fijará el monto máximo de rescate para la jurisdicción y efectuará las modificaciones presupuestarias correspondientes.

Art. 5º — El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA será instrumentado por licitación pública, de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en coordinación con el MINISTERIO DE ECONOMIA, en los plazos, etapas y precios máximos que determine dicho Ministerio. A estos efectos, se deberán fijar precios máximos de corte tomando como referencia las indicaciones de mercado a dicha fecha, debiendo asimismo tenerse en cuenta la situación fiscal de la provincia correspondiente.

Art. 6º — Facúltase al MINISTERIO DE ECONOMIA a:

a) Convenir con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA la compra de los Títulos Provinciales adquiridos por el mismo en el marco del Programa, mediante la transferencia del Bono cuya emisión se autoriza en el Artículo 2º del presente decreto.

b) Suscribir con las Jurisdicciones participantes del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA los Convenios de pago de la deuda derivada de la ejecución del Programa.

c) Establecer e instrumentar en el marco del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA un procedimiento especial para pequeños tenedores que hubieran recibido los títulos en virtud de una relación de empleo público o de carácter previsional.

d) Prorrogar el plazo establecido en el Artículo 3º del presente decreto.

e) Adoptar todas las medidas que sean conducentes para el cumplimiento del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Art. 7º — A los fines de determinar el stock circulante de los títulos involucrados en el Programa, fíjase como fecha de corte el 31 de enero de 2003.

Art. 8º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 10 — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DUHALDE. — Alfredo N. Atanasof. — Roberto Lavagna. — María N. Doga. — Juan J. Alvarez. — José H. Jaunarena. — Graciela Giannettasio. — Aníbal D. Fernández. — Ginés M. González García. — Carlos F. Ruckauf.

Ministerio de Economía

PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA

Resolución 266/2003

Establécese que el mencionado Programa comprenderá los títulos emitidos por las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos, Formosa, La Rioja, Mendoza y Tucumán y se instrumentará mediante licitaciones públicas, únicas por jurisdicción, a cargo del Banco Central de la República Argentina. Presentación de las Entidades Financieras. Ampliase la emisión de "Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Estadounidenses Libor 2012" y "Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% 2007".

Bs. As., 9/4/2003

VISTO el Expediente N° S01:0045284/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes Nros. 24.144, 25.152 y 25.561, y el Decreto N° 743 del 28 de marzo de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del Decreto N° 743/03 crea el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA con el objeto de retirar los Títulos Provinciales que reúnan las características enunciadas en el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 y reemplazarlos por moneda nacional de curso legal, determinando sus alcances y los lineamientos básicos de su procedimiento.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 5° del Decreto N° 743/03 es necesario determinar el alcance de la instrumentación del PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA.

Que en atención a las características que presentan los Títulos comprendidos en el Programa y teniendo especialmenente en consideración el uso que de ellos han hecho las Jurisdicciones, el Decreto N° 743/03 facultó en el inciso c) de su Artículo 6° al MINISTERIO DE ECONOMIA a establecer e instrumentar un procedimiento de canje de Títulos Provinciales para pequeños tenedores.

Que, a fin de resolver la emisión de los Títulos a que se encuentra facultado el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera, resulta necesario establecer que la Jurisdicción que adhiera al mencionado Programa, manifieste al tiempo de formular dicha adhesión su opción por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o por "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007".

Que, por otra parte, resulta necesario determinar las condiciones de acuerdo a las cuales las Jurisdicciones participantes del Programa deberán abonar al ESTADO NACIONAL la deuda que surja con motivo de la adhesión al mismo.

Que en tal sentido, con fecha 3 de abril de 2003 las Jurisdicciones Provinciales reafirmaron su voluntad de lograr la unificación monetaria, cristalizando el consentimiento a que se refiere el Artículo 12 de la Ley N° 25.561 mediante el ACUERDO PARA LA REUNIFICACION MONETARIA suscrito en dicha fecha declarando que, a los fines de no tornar excesivamente oneroso para las Provincias y para el ESTADO NACIONAL el precitado Programa, deviene menester efectuar adecuaciones normativas a efectos de permitir la utilización de los Bonos previstos para el mismo a su valor nominal.

Que a partir de ello, y para el supuesto que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, con motivo de lo establecido en el considerando anterior introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, resulta conveniente otorgar la opción a favor de las Jurisdicciones de adecuar la implementación del Programa al nuevo mecanismo que así se defina.

Que en otro orden de ideas, si bien las Provincias han asumido formalmente el compromiso de no emitir en el futuro Títulos como los que por el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA se rescatan, en vistas del esfuerzo fiscal del ESTADO NACIONAL para implementar dicho Programa, deviene necesario que las Provincias que hayan adherido al programa creado por el Decreto N° 743/03 ratifiquen su compromiso, aceptando asimismo que el MINISTERIO DE ECONOMIA en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA establezcan el mecanismo de neutralización que estimen conveniente en caso de incumplimiento.

Que, en consonancia con lo establecido en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03, es necesario establecer las condiciones que tendrá el Título que la Provincia emitirá en el supuesto de existir un remanente de Títulos en circulación una vez finalizada la aplicación del Programa, en lo relativo al canje de los Títulos Provinciales de que se trate.

Que el Artículo 3° del citado decreto establece las condiciones básicas que las Provincias deben satisfacer para participar en el referido Programa, entre las cuales está la de "brindar información relativa a las cuentas de custodia existentes y disponibilidades del Título Público de que se trate a la fecha de corte establecida en el presente decreto en el Banco Agente Financiero de la provincia y toda otra información que se solicite en relación con los Títulos, en el modo que establezca la reglamentación que dicte el MINISTERIO DE ECONOMIA".

Que, en consecuencia, resulta necesario establecer la información que las Jurisdicciones deberán enviar al MINISTERIO DE ECONOMIA y aprobar los modelos de formulario respectivos.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo establecido en los Artículos 3º, 5º y 6º del Decreto Nº 743 del 28 de marzo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA

RESUELVE:

Artículo 1º — El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA comprenderá los Títulos emitidos por las Provincias de BUENOS AIRES, CATAMARCA, CORDOBA, CORRIENTES, CHACO, ENTRE RIOS, FORMOSA, LA RIOJA, MENDOZA y TUCUMAN.

Art. 2º — El PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA se instrumentará mediante licitaciones públicas a efectuar por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en las condiciones que éste determine, siguiendo los lineamientos que a continuación se establecen:

a) Podrán presentarse como oferentes las Entidades Financieras autorizadas a funcionar como tales en la REPUBLICA ARGENTINA, por las tenencias de que sean titulares y por las de terceros que les otorguen mandato a tal efecto.

b) Las licitaciones serán únicas por jurisdicción y deberán ser realizadas dentro de los DIEZ (10) días hábiles de la adhesión de cada Provincia.

c) El rescate tendrá los siguientes tramos:

I. Un tramo por licitación competitivo o principal por el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la emisión respectiva, en el cual se establecerá un precio de corte único por jurisdicción, el que será definido para cada caso por el MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organismo Coordinador de los Sistemas de Administración Financiera.

II. Un tramo no competitivo o segunda vuelta en el cual el precio de rescate será el precio de corte definido para el tramo principal con un descuento adicional de CINCO POR CIENTO (5%).

III. Un tramo especial reservado para el Sector Público Nacional, Provincial y Municipal en el cual el precio de rescate será aquél definido para el tramo principal.

IV. Un tramo minorista para tenedores de valor nominal equivalente de hasta PESOS QUINIENTOS (\$ 500) del Título que corresponda, en el cual el precio de rescate será aquél definido para el tramo principal.

V. Un tramo minorista especial reservado para los beneficiarios que acrediten fehacientemente que han recibido los Títulos en virtud de una relación de empleo público o de carácter previsional, hasta el límite de su tenencia en cuentas del Agente Financiero de la Provincia a la fecha de la licitación, no pudiendo exceder el valor nominal equivalente al último recibo de pago que hubiera recibido en Títulos. Para este tramo se rescatarán los Títulos a su valor nominal.

d) Las licitaciones podrán ser declaradas total o parcialmente desiertas.

Art. 3º — Para el supuesto que el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION introduzca modificaciones al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA o a los instrumentos definidos para su implementación las Jurisdicciones podrán solicitar al MINISTERIO DE ECONOMIA la adecuación del Programa al nuevo mecanismo que así se defina.

Art. 4º — Estando a cargo del ESTADO NACIONAL el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA establecido por el Decreto Nº 743/03, las Provincias correspondientes deberán asumir con aquél la deuda resultante de dicho programa por hasta el valor nominal de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o de "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" que el ESTADO NACIONAL deba emitir y colocar al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA según la normativa vigente. Las condiciones de dicha deuda serán, en los términos del inciso d) del Artículo 3º y del inciso a) del Artículo 6º, ambos del Decreto Nº 743/03, las del Bono respectivo en virtud de lo establecido en el Artículo 5º de la presente resolución, con la salvedad de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", en cuyo caso la cuota de amortización prevista para el 3 de agosto de 2003 tendrá como nuevo vencimiento, a los fines del Programa, el 3 de agosto de 2007.

Las Provincias correspondientes deberán abonar al ESTADO NACIONAL la deuda mencionada, mediante la retención diaria de los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, a cuyo efecto deberán, al tiempo de formular la adhesión, autorizar al ESTADO NACIONAL para que instruya al BANCO DE LA NACION ARGENTINA a efectuar las retenciones que correspondan.

Las retenciones mencionadas se efectuarán a partir del primer día hábil siguiente al de la fecha de la licitación respectiva.

El MINISTERIO DE ECONOMIA podrá ceder en garantía de pago de los Bonos entregados al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA las retenciones a la coparticipación mencionadas.

Art. 5º — Las Provincias deberán optar, a los fines del pago de la deuda resultante de la conversión y al tiempo de manifestar su adhesión al citado Programa, según lo establecido en el Artículo 3º del Decreto Nº

743/03, por los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" o los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007", que para la instrumentación del mismo el ESTADO NACIONAL otorgue al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

Por otra parte, y en el mismo momento, las Provincias deberán asumir formalmente el compromiso de:

- a) No emitir en el futuro Títulos como los que por el presente Programa se rescatan.
- b) Eliminar el poder cancelatorio de los Títulos emitidos, en los términos del inciso e) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03, a la fecha de la licitación respectiva.
- c) Aceptar que el MINISTERIO DE ECONOMIA, en coordinación con el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, establezcan el mecanismo de neutralización que estimen conveniente en caso de incumplimiento a los compromisos establecidos en los incisos anteriores.

Art. 6° — Dispónese la ampliación de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN DOLARES ESTADOUNIDENSES LIBOR 2012" y de los "BONOS DEL GOBIERNO NACIONAL EN PESOS 2% 2007" por hasta las sumas necesarias para ser utilizados en el PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, creado por el Decreto N° 743/03, por hasta un importe equivalente en pesos de hasta VALOR NOMINAL CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES (VN \$ 4.500.000.000).

Art. 7° — El Título Escritural sustitutivo del remanente de Títulos en circulación una vez finalizado el Programa a cuya emisión se comprometa la Provincia conforme lo establecido en el inciso e) del Artículo 3° del Decreto N° 743/03, deberá estar sujeto a las condiciones siguientes:

- a) Fecha de emisión: 30 abril de 2003.
- b) Plazo: TRES (3) años y CINCO (5) meses.
- c) Moneda: Pesos.
- d) Amortización: Integra a su vencimiento.
- e) Intereses: No se reconocerán.
- f) Fecha de Vencimiento: 30 de septiembre de 2006.
- g) Denominación mínima: Fraccionamiento sin centavos.
- h) Titularidad y Negociación: Los Bonos serán escriturales, negociables y serán registrados en CAJA DE VALORES SOCIEDAD ANONIMA.
- i) Sin garantía de afectación sobre los recursos que le correspondan sobre el Régimen de Coparticipación Federal.
- j) No tendrán poder cancelatorio de ningún tipo.
- k) Precio de suscripción: CIEN POR CIENTO (100%).

Art. 8° — Las Provincias, conjuntamente con su adhesión al PROGRAMA DE UNIFICACION MONETARIA, deberán informar al MINISTERIO DE ECONOMIA la cotización promedio del Título respectivo en los mercados locales institucionalizados y no institucionalizados, de los QUINCE (15) días corridos anteriores a la fecha establecida en el Artículo 7° del Decreto N° 743/03, y a la de vigencia de dicho decreto. En el mismo momento deberán entregarle al MINISTERIO DE ECONOMIA la información que consta en el Anexo de la presente resolución, sin perjuicio de cualquier otra información que este Ministerio solicite en forma fehaciente a la jurisdicción en el marco del Programa a través de la SECRETARIA DE HACIENDA.

Art. 9° — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

ANEXO
REQUERIMIENTO DE INFORMACION A

| | 31/01/03 | 31/01/03 | 12/03/03 | 12/03/03 |
|---|---------------------|-------------|---------------------|-------------|
| | Cantidad de Cuentas | Monto en \$ | Cantidad de Cuentas | Monto en \$ |
| 1- Emitido | . | . | . | . |
| 2- Tesorería | . | . | . | . |
| Administración Central | | | | |
| 3- Circulante | . | . | . | . |
| 3.1- Cuentas del Estado | . | . | . | . |
| 3.1.1- Municipios | . | . | . | . |
| 3.1.2- Instituto Provincial de la Vivienda | . | . | . | . |
| 3.1.3- Instituto de Seguridad Social | . | . | . | . |
| 3.1.4- Otros (Detallar todos y cada uno de los restantes) | . | . | . | . |
| 3.2- Cuentas Privadas | .. | . | | . |
| 3.2.1- Empleados Públicos | . | . | .. | . |
| 3.2.1.1- Cuentas mayores a \$ 500 | . | . | | . |
| 3.2.2- Jubilados | . | . | . | . |
| 3.2.2.1- Cuentas mayores a \$ 500 | . | . | . | . |
| 3.2.3- Otros tenedores | . | . | | . |
| 3.3- Denominación mínima | . | . | . | . |

REQUERIMIENTO DE INFORMACION B

1 — Nómina de la totalidad de empleados públicos que cobran sus haberes en bonos cuasimoneda, detallando: i) Nombre y apellido.

ii) Número de documento.

iii) Montos de haberes.

iv) Montos percibidos en cuasimoneda.

v) Montos existentes en sus respectivas cuentas a las fechas de corte establecidas en el requerimiento de información A.

2 — Nómina de la totalidad de jubilados que cobran sus haberes en bonos cuasimoneda, detallando:

i) Nombre y apellido.

ii) Número de documento.

iii) Montos de haberes.

iv) Montos percibidos en cuasimoneda.

v) Montos existentes en sus respectivas cuentas a las fechas de corte establecidas en el requerimiento de información A.

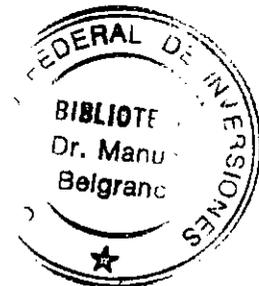
III) ANÁLISIS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL Y LA CAPACIDAD DE FINANCIAMIENTO OFRECIDA POR LA NACIÓN EN EL MARCO DEL PROGRAMA DE FINANCIAMIENTO ORDENADO.

El Acuerdo Nación – Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por la Ley Nacional N° 25570 y Ley Provincial N° 9468 deja sin efecto todas las garantías establecidas con anterioridad sobre los niveles a transferir por el Gobierno Nacional correspondientes a los regímenes de distribución de recursos nacionales coparticipables, afectando así el recurso de mayor importancia en la Provincia, lo que significó una caída del orden de los \$81,0 millones para el ejercicio 2002.

En cuanto al endeudamiento provincial, la financiación acordada con el Estado Nacional, se basa en la renegociación de las deudas públicas provinciales de modo que las mismas se transforman en títulos nacionales garantizados con el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, pesificando la deuda en moneda extranjera a una relación de U\$s 1 = \$1,40, lo que produjo un incremento de la deuda provincial en más de un cincuenta y cinco por ciento (55%). Quedando la Provincia sujeta al monitoreo fiscal y financiero que establezca el Estado Nacional a través del Ministerio de Economía.

La asunción de las deudas por parte del Estado Nacional, según el referido Acuerdo, significa un compromiso de reducción del déficit fiscal provincial con respecto del año 2001 y, alcanzar el equilibrio fiscal en el año 2003. A partir de la gestión efectuada por el Gobierno de la Provincia, con autoridades nacionales, se encontró el marco necesario para plantear el desarrollo de una política económica financiera sustentable con miras a lograr el equilibrio presupuestario en el mediano plazo.

El Poder Ejecutivo Provincial firmó así, en fecha 23 de julio de 2002, el Convenio de Financiamiento entre la Provincia y el Estado Nacional el cual, a través de un Programa de Financiamiento Ordenado de las Finanzas Provinciales, permitía a la Provincia contar con financiamiento para atender los déficits financieros mensuales –base caja- y los servicios de amortización de la deuda correspondiente al año 2002, previendo su continuidad durante el año 2003, en el marco de los objetivos del Acuerdo Nación Provincia.



En el mismo, el Estado Nacional se comprometía a entregar un préstamo a la Provincia, hasta la suma máxima de \$228.830.000, destinados a la cancelación de los conceptos detallados en el Anexo I que forma parte del Convenio de Financiamiento Ordenado. Dicho Convenio no contó con ratificación legislativa, lo que no permitió su cumplimiento y genera a la Provincia la necesidad de contar con mayor financiamiento para el ejercicio 2003, a fin de atender el déficit originado por la no remisión del referido préstamo.

PRESUPUESTO 2001 RECONDUCIDO PROVISIONALMENTE PARA EL EJERCICIO 2002

El Presupuesto aprobado por esa Honorable Legislatura para el Ejercicio 2001 por la Ley N° 9317, rige para el año 2002, de acuerdo con lo establecido por el Artículo 81, Inciso 10° de la Constitución Provincial. El Decreto N° 5040/01 MHOSP, estableció la reglamentación del Balance Presupuestario para su ejecución durante el ejercicio fiscal 2002, hasta la aprobación del presupuesto definitivo para el ejercicio.

La ejecución del balance presupuestario al 30 de septiembre 2002 emitido por la Contaduría General, proyectado al 31 de diciembre de 2002, origina la necesidad de instrumentar modificaciones presupuestarias que permitan el registro de los gastos estimados erogar hasta el fin del ejercicio 2002, en razón de no contar con Ley de Presupuesto 2002.

Ante la situación descripta se dicta el Decreto N° 4913/MH de fecha 29 de noviembre de 2002, que dispone preventivamente tales modificaciones y en su artículo 2°, establece: "En caso de no concretarse total o parcialmente los

financiamientos estimados, los devengamientos realizados que superen el nivel de ingreso al cierre del ejercicio, generarán

una situación de déficit del Tesoro Provincial que será incorporada en el próximo ejercicio

como Amortización de la Deuda”.

Con relación a los Recursos de Origen Nacional, durante el año 2002 se mantuvo el atraso de las remesas de las garantías comprometidas por los meses de enero y febrero, las que ingresaron al Tesoro Provincial entre febrero y mayo del mismo año, situación a la que debe agregarse la incidencia de la recaudación de impuestos nacionales por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) con Títulos de Deuda Nacional y Patacones, montos sobre los que no se ha efectuado la remisión correspondiente a las Provincias; como así también la caída en la recaudación de impuestos coparticipables frente a un crecimiento en la recaudación de los no coparticipables, en particular la retención a las exportaciones.

Lo expuesto ha determinado la caída en la Provincia de un 23,4% en los Ingresos Tributarios de origen nacional en el período Enero/Agosto 2002 frente a igual

período del ejercicio 2001, lo que explica, en parte, la problemática financiera que presenta el Tesoro Provincial.

Es dable destacar que los ingresos de origen nacional no se encuentran claramente definidos, en lo que respecta a las disposiciones de los Decretos Nacionales N°s 693/02, 1686/02, 2026/02 y 2253/02 y a las proyecciones de la recaudación nacional no distribuida a Provincias en razón de los ingresos en concepto de impuestos percibidos por los Organismos Nacionales en Títulos y / o Patacones. Además la situación de las Deudas Nación – Provincia se encuentra en proceso de conciliación con las autoridades competentes para cada caso, en razón del Convenio Complementario incluido por este Poder Ejecutivo en el citado Convenio de Financiamiento Ordenado.

En lo que respecta a las erogaciones, no se ha concretado la totalidad de las reducciones de gastos previstas originalmente en el Anexo II del Convenio de Financiamiento Ordenado firmado por el Poder Ejecutivo en fecha 23 de julio de 2002, a lo que debe sumarse el incremento de los valores de insumos tales como medicamentos y distintas situaciones ineludibles de atender por parte del Estado Provincial.

El Financiamiento previsto para la atención del Resultado Financiero Primario del ejercicio 2002 no se ha concretado a la fecha, lo que genera el déficit proyectado de las cuentas públicas provinciales del ejercicio. El mismo se ve incrementado por la incorporación del déficit de las cuentas del Tesoro Provincial del Ejercicio 2001, al presupuesto reconducido vigente.

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO 2003

Considerando la situación descrita en los apartados anteriores, el Ministerio de Hacienda de la Provincia elaboró el balance presupuestario preventivo para el próximo ejercicio 2003, que permite conocer la situación de los ingresos y egresos de la administración pública provincial y la necesidad de su financiamiento en los términos más favorables. Este borrador se encuentra en discusión en el Senado Provincial, y con una diferencia de 30 millones respecto a lo pretendido por la Nación en cuanto al déficit.

Es intención de esta administración continuar la negociación del déficit de las cuentas provinciales con las autoridades nacionales en el marco del Acuerdo Nación Provincia sobre relación Financiera y bases de un régimen de

Coparticipación Federal de Impuestos, ratificado por Ley N° 9468, y del Programa de Financiamiento Ordenado.

El Balance Presupuestario, que se remite equilibrado, como lo dispone nuestra Constitución Provincial (Artículo 81 - Inc.8°), permite realizar los siguientes comentarios: Las primeras consideraciones del proyecto, surgen del Anexo I del presente, que conforma el resumen del balance presupuestario del Ámbito Provincial, que incluye la Administración Central y Organismos Descentralizados, y por separado se detallan los recursos, gastos y financiamientos del Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia y del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social, y se sintetiza como sigue. A nivel general surge un Resultado Económico positivo de \$82.499.000, que permite atender parcialmente los egresos de capital previstos para el año. No obstante al incorporar al análisis los ingresos de capital, y confrontar ese total con los gastos de capital, da lugar a un resultado financiero previo negativo de (\$-248.203.000), Dicho monto incluye erogaciones que cuentan con financiamiento originado en préstamos de organismos internacionales y

de remanentes de recursos afectados cuya legislación impide cambio de destino. Teniendo en cuenta la situación descripta, y el destino de recursos tributarios provinciales para el fondo de amortización del Federal, el Resultado Financiero previo del tesoro resulta de (-\$72.473.000).

El gasto de los Organismos de Seguridad Social, representan un 22% del total del presupuesto fijado para el ejercicio. Los Recursos, participan en un 19,6%. La amortización de la deuda o disminución de otros pasivos prevé \$1.000.000, dentro del presupuesto del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social. Dentro de los recursos totales se prevé el concepto de Contribuciones a la Seguridad Social, con un monto de \$314.067.000, de los cuales \$291.202.000 provienen del cálculo de Recursos de los Organismos de Seguridad Social. Su recaudación se encuentra estrictamente relacionada con los gastos en personal de los organismos de la Administración Provincial. Lo expuesto genera transferencias internas de fondos entre ambos sectores.

Se puede concluir que en definitiva los gastos totales, despejadas las Instituciones de Seguridad Social, ascienden a \$1.599.882.000, los recursos a \$1.446.875.000.- lo que da origen a un Resultado Financiero previo de (\$-153.007.000.-).

Las Fuentes Financieras que permiten mantener el equilibrio preventivo del balance presupuestario para 2003, ascienden a un total de \$521.233.000.- y se describen:

Remanentes de Ejercicios Anteriores \$ 16.005.000.-

Excedentes derivado de la Explotación

Del Complejo Hidroeléctrico Salto Grande \$ 15.000.000.-

Otros \$ 1.005.000.-Endeudamiento

Público \$ 321.527.000.-

Con el Estado Nacional \$ 173.527.000.-

Para Rescate de Letras \$ 148.000.000.-Obtención

de Préstamos \$ 183.691.000.

-Forman parte de las fuentes financieras, incluido como Obtención de Préstamos 182.322.000.-, provenientes de la Unidad Ejecutora Provincial. El monto de \$521.233.000, incluye la cancelación de las Aplicaciones Financieras por

\$104.754.000.- para la amortización del ejercicio, y \$148.000.000 para el rescate de Letras de Tesorería para la Cancelación de Obligaciones a concretar en el ejercicio

De Los Recursos:

Los recursos que surgen del artículo 2º del proyecto adjunto, se explicitan a continuación:

El total de recursos que asciende a \$1.799.968.000 (estimación que supera en \$364.215.293 las previsiones del ejercicio 2002), está conformado por los Recursos Corrientes: \$1.758.631.000 y los Recursos de Capital: \$41.337.000, que representan el 97,70% y 2.30% respectivamente. Del total de recursos, \$1.146.911.000 corresponden a ingresos del Tesoro Provincial, es decir un 63,72%.

1. Recursos Tributarios: Representan los rubros más importantes del total de recursos y ascienden a \$1.253.390.000. \$1.118.521.000 son recursos del Tesoro Provincial y el resto \$134.869.000, tienen afectación específica. Están conformados por los Tributarios de origen nacional y de origen provincial.

a) **De origen nacional:** El total de \$939.417.000, suman los ingresos por impuestos federales de coparticipación que legisla la Ley N° 23548 y las particulares de cada régimen especial. Estos ingresos de Jurisdicción Nacional contemplan un aumento del orden del 36.14% con respecto a la recaudación por igual concepto estimada para el ejercicio 2002.(aunque esto dependerá de las modificaciones que se incluyan al régimen de ganancias y que se debate actualmente en el Congreso de la Nación)

Los montos estimados se corresponden con los valores proyectados por las autoridades nacionales, sobre la base del “Acuerdo Nación-Provincias sobre Relación Financiera y Bases de un Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos” teniendo en cuenta el incremento mencionado en el párrafo anterior con respecto a la ejecución proyectada para el año 2002, explicado fundamentalmente por el aumento esperado en el nivel de precios y complementariamente con una mejora en la actividad económica y mayor eficiencia en la tarea de fiscalización de los impuestos.

Dentro del total de Ingresos Tributarios de origen nacional, con afectación específica, se prevé un total de \$23.967.000 del Fondo Nacional de Incentivo Docente Ley N°25.053.

b) **De origen provincial:** Se han estimado en \$313.973.000, de los cuales \$278.955.000 se destinan al Tesoro Provincial y \$35.018.000 tienen una afectación a destinos específicos. Básicamente se constituyen con los impuestos provinciales tradicionales (Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotores y Sellos), previéndose para los mismos una evolución similar a la expuesta anteriormente para los recursos de origen nacional. Además, debe señalarse como política para el año 2003 un incremento en las tareas de fiscalización de estos impuestos, lo que redundará en una mayor recaudación, tanto en los impuestos que corresponden al ejercicio que se presupuesta, y a los impuestos atrasados.

De lo estimado recaudar por este último concepto, \$20.266.000.- se destinan para el fondo de amortización de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones – FEDERAL -. En caso de no ser rescatados por el mecanismo previsto por el Banco Central de la República Argentina, que tiene asignado para este rescate

70.000.000 de peso según lo informado por la Secretaría de Provincias, por lo que podría quedar una parte del Canje a cargo de la Provincia.

2. Contribuciones a la Seguridad Social: Se conforman con los ingresos de aportes patronales y personales a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, al Instituto de Obra Social de la Provincia de Entre Ríos y al Régimen de la Ley N° 4035 y asciende a \$314.067.000. Dentro del total de los recursos de la Caja de Jubilaciones se ha estimado el incremento del 2% del aporte de los afiliados activos previstos en el inciso b) del artículo 12° de la Ley 8732.

3. Recursos no Tributarios, Ventas de Bienes y Servicios, Ingresos de Operaciones y Rentas de la Propiedad: Totalizan un monto estimado en \$141.328.000 y representan el 8% de los recursos corrientes. Básicamente responden a ingresos con afectación específica y están conformados por los producidos por prestaciones de servicios, como los de puertos, ingresos del IAFAS, arancelamientos de los hospitales, multas y fondos creados por legislaciones específicas y que cuentan con destinos determinados, siendo los principales:

Regalías Hidroeléctricas:

Fondo de Energía \$ 8.000.000-

Excedentes p/ CAFESG \$ 53.000.000-

Otros no Tributarios \$ 14.208.000-

Venta de Bienes \$ 869.000-

Arancelamiento Hospitalario \$ 7.129.000-

Ingresos por Servicios \$ 4 679.000-

Ingresos de Operación

(IAFAS) \$ 43.600.000-

Rentas de la Propiedad \$ 4.844.000-4.

Transferencias: Se refieren a remesas que se reciben sin cargo de contraprestación. Se dividen en Transferencias Corrientes (\$49.846.000) y Transferencias de Capital (\$17.195.000), y se incorporan al presente de acuerdo a distintos antecedentes presentados por los organismos responsables de su administración y aplicación.

Puede destacarse dentro del total de Transferencias Corrientes el Aporte Nacional para la Implementación de Programas de Emergencia Alimentaria (\$24.000.000),

las Transferencias Servicios Educativos Nivel Terciario (\$11.223.000), Fondo Compensador de Tarifas (\$4.000.000), Sistema Integrado de Transporte Automotor (\$3.000.000) y Programa Federal de Salud (\$3.150.000). Entre las Transferencias de Capital se destacan el Aporte para Programa Mejoramiento Barrial (\$6.867.000) y el Aporte Programa Nacional de Infraestructura para Escuelas (\$5.704.000).

5. Venta de Acciones y Participación de Capital y Recuperación de

Préstamos: Forman parte de los Recursos de Capital y el monto estimado de \$24.042.000

representa el 58,16% de los mismos. Las cuentas de Recuperación de Préstamos incluyen principalmente los reintegros del FO.NA.VI. y de los préstamos otorgados a los Municipios de la Provincia en concepto del Programa Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales Municipales (PRODISM) y otros.

De las Erogaciones

El total de las erogaciones, previstas en el Artículo 1º del proyecto que se remite, asciende a \$2.048.171.000 de los cuales \$1.219.384.000 se financian con el Tesoro Provincial y \$828.787.000, con financiamientos específicos, cuyo

cumplimiento, se encuentra condicionado a la certeza de la realización del ingreso durante el ejercicio.

Los gastos previstos atender con el Tesoro Provincial presentan sólo un aumento de alrededor de 5,48% con respecto a las erogaciones que, con igual financiamiento, surgen de la cuenta del ejercicio 2001, a valores corrientes de cada ejercicio. Al respecto cabe señalar que la variación de precios al consumidor – nivel general – en el período noviembre 2001 – noviembre 2002, asciende a un 40,37%, y la de precios mayoristas nivel general a un 118, 36%, por lo que se puede deducir que el nivel de gastos previsto en el balance presupuestario implica una disminución real de los mismos.

La distribución de las erogaciones en los distintos Poderes del Estado

Provincial:

PODER LEGISLATIVO: \$ 35.530.000.-

PODERJUDICIAL: \$ 68.932.000.-

PODER EJECUTIVO: \$ 1.943.709.000.-

TOTAL \$ 2.048.171.000.-

Según la naturaleza económica del gasto, del total previsto, el 81,84% se destina a erogaciones corrientes y el 18,16% a gastos de capital y según su financiación el 59,53% se atiende con el Tesoro Provincial.

TOTAL TESORO OTRAS FUENTES

EROGACIONES

CORRIENTES: 1.676.132.000.- 1.197.184.000.- 478.948.000.-

EROGACIONES DE CAPITAL : 372.039.000.- 22.200.000.- 349.839.000.-

2.048.171.000.- 1.219.384.000.- 828.787.000.-

La distribución de las erogaciones **Según el Objeto del Gasto y Económico:**

Erogaciones Corrientes: previstas en el Artículo 1º del proyecto de presupuesto se componen por \$1.197.184.000 con financiamiento del Tesoro Provincial y \$478.948.000 con financiamiento de otras fuentes, y totalizan \$1.676.132.000.-.

***Gastos en Personal:** Se estiman en \$730.014.000, de los cuales \$ 659.830.000 (90,4%) se financian con tesoro provincial y, \$70.184.000 (9,6%) responden a recursos con afectación específica.

La estimación del crédito de Gastos en Personal, responde a la planta ocupada de la Administración Pública Provincial. Para su determinación se consideró los niveles remunerativos vigentes a la fecha y una estimación de la disminución de tales gastos originada en la adhesión al régimen de jubilación anticipada.

Con dicho crédito se atiende un total de 46.666 cargos de planta permanente, distribuidos en los distintos escalafones de la Administración Pública Provincial, las 157.713 horas de cátedras y el personal temporario autorizado para el ejercicio que se presupuesta. Contiene además previsiones para atender la ampliación de 300 cargos en el escalafón seguridad – Policía, los cargos necesarios para la implementación de un Juzgado de Instrucción en Paraná, la regularización del Juzgado de San Salvador creado por Ley N° 9285 y la creación de 136 cargos con destino a la Dirección General del Servicio Penitenciario.

Los Gastos en Personal significan un 35,64% sobre el total de las erogaciones previstas. Si se considera sólo los gastos atendidos con el Tesoro Provincial, dicho porcentaje asciende a 54,11%, y se eleva al 65,4% sumando el gasto de los agentes provinciales, el correspondiente a la atención del personal de los establecimientos educacionales privados y los pasivos provinciales.

***Transferencias:** El total proyectado de \$650.287.000, 31,7% sobre los gastos, está conformado por el 52,33% con financiamiento del tesoro provincial y el 47,67% con otros financiamientos. Comprende los siguientes conceptos:

TRANSFERENCIAS \$ 650.287.000-

Coparticipación a Municipios \$ 144.396.000.-

Pasividades \$ 343.498.000.-

Docentes Privados \$ 52.181.000.-

Otros \$ 110.212.000.--

Coparticipación a Municipios en Impuestos Nacionales y Provinciales.

La estimación de \$144.396.000 a distribuir en municipios, responde al régimen vigente y representa el 12,6% de los ingresos totales del Tesoro Provincial y el 22% del Inciso. Las previsiones del ejercicio son un 38,7% (\$40.293.000) más que las previsiones del ejercicio 2002.

- *Pasividades.*

Del crédito de \$343.498.000, responden al Sistema de Amas de Casa Ley N° 8107, \$38.264.000, y \$305.234.000 al resto de los regímenes jubilatorios vigentes, incluido régimen de Jubilación Anticipada y la pensión no contributiva para Héroes de Malvinas.

Para financiar las mismas, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia cuenta con recursos afectados específicamente a ese destino del orden de los \$247.477.000.

En el total de los recursos propios el organismo previsional incluye una estimación originada en el mayor aporte de los empleados activos adheridos al régimen de la Ley N° 8732. De comparar los recursos del Organismo con la atención de los beneficios pasivos otorgados, surge una necesidad de financiamiento del tesoro provincial de \$58.457.000, excluido el sistema de la Ley N° 8107, el cual requiere un aporte de \$33.221.000.

- Ley N° 8107 – Régimen Amas de Casa.

Genera gastos por \$38.264.000. Únicamente provienen del aporte de las afiliadas al sistema \$ 700.000 (1,83% sobre el total del gasto) y \$4.343.000 con las Utilidades del Instituto de Ayuda Financiera a la Acción Social. La diferencia se

financia con aportes del tesoro por \$33.221.000. A través de la Ley N° 8107, se abonan 14.404 beneficios, ascendiendo a solamente 3.000 la cantidad de afiliadas aportantes al sistema. En el ejercicio fiscal 2003, se prevé ampliar el número de beneficiarias del sistema, de acuerdo a las posibilidades financieras.

- Docentes Privados.

Para la atención de los Establecimientos Educativos Privados, se proyecta un monto de \$52.181.000, que incluye \$3.500.000 provenientes del Fondo Nacional de Incentivo Docente y \$2.681.000 para la atención de los Servicios Educativos de Nivel Terciario Ley N° 8741 y el monto de \$46.000.000 del Tesoro Provincial.

- Otras Transferencias.

En cuanto a las Otras Transferencias que ascienden a \$110.212.000, el 53% (\$58.229.000) se financia con recursos del Tesoro Provincial.

De los \$58.229.000, financiados con recursos del Tesoro Provincial el 48% responde a programas del Ministerio de Acción Social, conformados por \$20.000.000 para Comedores Escolares y \$8.000.000 para distintos programas sociales y asistenciales. Dicho porcentaje se incrementa al 59,42% si se considera el monto de \$6.600.000 destinado al Consejo Provincial del Menor. Para la

Secretaría de Estado de Salud se destinan \$3.000.000. Se adjunta planilla anexa de la que surge la proyección de los intereses a abonar en el ejercicio 2003 y los servicios de capital correspondientes. Comprende una previsión para el rescate de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –FEDERAL - de \$148.000.000.

Intereses de la Deuda \$ 96.337.000-

Amortización del ejercicio \$104.754.000.

-Rescate de letras \$148.000.000.

-Fondo amortización Federal \$ 20.266.000.

-Las provisiones para cancelación de intereses y servicios de capital, se basan en la información elaborada por el Departamento de Crédito Público de la Contaduría General de la Provincia, que responden a las operaciones de crédito concertadas por la provincia, contemplado la refinanciación por la conversión de deudas actualmente en trámite.

A las mismas se han incorporado estimaciones referidas a pasivos contingentes (juicios comerciales y laborales), la cláusula 5.5– Convenio Agente Financiero, y

las correspondientes a los organismos descentralizados, surgidas del relevamiento realizado.

De las Fuentes Financieras:

Las Fuentes Financieras preventivamente se incluyen por un total de \$521.223.000, para cubrir las necesidades derivadas de la insuficiencia de recursos corrientes y de capital, y se componen:

- Saldos no utilizados de Recursos con afectación específica, cuya recaudación se concretó en el ejercicio anterior, y que no han sido invertidos, quedando disponibles para ser utilizados en el presente ejercicio, \$16.005.000.

- En el ítem Endeudamiento Público, se estima un financiamiento de \$173.527.000 a convenir con el Estado Nacional dentro del Programa de Financiamiento Ordenado, con el siguiente destino: \$101.054.000. para la atención de los servicios de capital de la deuda pública y \$72.473.000.- para el déficit proyectado del ejercicio 2003.-

- Para el rescate de Letras de Tesorería para Cancelación de Obligaciones –

FEDERAL – se estima concretar un uso del crédito por \$148.000.000.-En cuanto a la Obtención de Préstamos se prevé \$183.691.000 originados principalmente en los proyectos de obras que tiene a su cargo la Unidad Ejecutora Provincial con financiamiento de organismos internacionales de crédito, de acuerdo a la información remitida por el Organismo responsable de la ejecución del programa:

Unidad Ejecutora Provincial 182.322.000

Préstamo para Programa Desarrollo Institucional e Inversiones Sociales

Municipales 5.720.000

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (B.I.R.F.) 3.178.000

Préstamo Ley N° 8.970 – Programa Inversión Sectorial en Educación 1.495.000

Préstamo Ley N° 9.080 - Proyecto de Protección contra Inundaciones -Banco

Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF) 49.043.000

Préstamo Ley N° 9.080 - Proyecto Protección contra Inundaciones-JEXIN

44.548.000

Préstamo Programa Caminos Provinciales - Ley N° 9.253 - Art. 1° y 2° 34.007.000

Préstamo Programa Mejoramiento Barrial - Ley N° 9.231

–Banco Interamericano de Desarrollo 12.239.000

Préstamo Programa Servicio Agrícola Provincial -Ley N° 9.253-Art. 10º-Banco

Internacional de Reconstrucción y Fomento 25.916.000

Préstamo Programa de Modernización Portuaria-Leyes N° 8.986 y N°

9.209 Banco Interamericano de Desarrollo 6.176.000

Fondo Fiduciario Federal de Infraestructura Regional – Ley N° 9.199 1.369.000

| ESQUEMA AHORRO - INVERSION | | | | | | | | | |
|--|----------------------|----------------------|--------------------|----------------------|----------------------|--------------------|--------------------|-------------------|---------------------|
| PROYECTO PARA 2.003 | | | | | | | | | |
| CONCEPTO | 2.003 | | | 2.001 | | | 2003 - 2001 | | |
| | TOTAL | TESORO | O.FUENTES | TOTAL | TESORO | O.FUENTES | TOTAL | TESORO | O.FUENTES |
| | | | 478.948.000 | | | | | | |
| II - GASTOS CORRIENTES | 1.655.828.516 | 1.177.734.516 | 478.094.000 | 1.580.938.378 | 1.022.203.200 | 558.735.178 | 74.890.138 | 0 | (80.641.178) |
| Personal | 730.014.000 | 659.830.000 | 70.184.000 | 731.850.991 | 653.679.299 | 78.171.692 | (1.836.991) | 6.150.701 | (7.987.692) |
| Bienes y Servicios No Pers. | 199.494.000 | 100.740.000 | 98.754.000 | 202.259.162 | 84.828.990 | 117.430.172 | (2.765.162) | 15.911.010 | (18.676.172) |
| Intereses de la Deuda | 83.554.516 | 83.528.516 | 26.000 | 101.976.275 | 39.675.655 | 62.300.620 | (18.421.759) | 43.852.861 | (62.274.620) |
| Transferencias | 642.766.000 | 333.636.000 | 309.130.000 | 544.851.950 | 244.019.256 | 300.832.694 | 97.914.050 | 89.616.744 | 8.297.306 |
| -Coparticipación a Municipios | 136.875.000 | 136.875.000 | 0 | 123.257.500 | 123.257.500 | | 13.617.500 | 13.617.500 | 0 |
| -Déficit C.J. y P. | 305.234.000 | 59.311.000 | 245.923.000 | 263.607.000 | 43.403.200 | 220.203.800 | 41.627.000 | 15.907.800 | 25.719.200 |
| -Déficit C.J. y P.- Amas de Casa | 38.264.000 | 33.221.000 | 5.043.000 | 33.102.700 | | 33.102.700 | 5.161.300 | 33.221.000 | (28.059.700) |
| -Docentes Privados | 52.181.000 | 46.000.000 | 6.181.000 | 53.978.970 | 44.955.136 | 9.023.834 | (1.797.970) | 1.044.864 | (2.842.834) |
| -Otras | 110.212.000 | 58.229.000 | 51.983.000 | 70.905.780 | 32.403.420 | 38.502.360 | 39.306.220 | 25.825.580 | 13.480.640 |
| V - GASTOS DE CAPITAL | 372.039.000 | 22.200.000 | 349.839.000 | 274.053.994 | 5.013.000 | 269.040.994 | 97.985.006 | 17.187.000 | 80.798.006 |
| Inversión Real (incluye Inc. 1,2,3 de cap.) | 311.227.000 | 16.000.000 | 295.227.000 | 211.091.402 | 3.400.000 | 207.691.402 | 100.135.598 | 12.600.000 | 87.535.598 |
| - Bienes Preexistentes | 5.492.000 | 0 | 5.492.000 | 6.303.273 | | 6.303.273 | (811.273) | 0 | (811.273) |
| - Bienes de Capital | 11.450.000 | 2.000.000 | 9.450.000 | 16.021.246 | 3.400.000 | 12.621.246 | (4.571.246) | (1.400.000) | (3.171.246) |
| - Proyectos de Inversión (incluye Inc. 1,2, y 3 Cap. y Bienes Preexistentes) | 294.285.000 | 14.000.000 | 280.285.000 | 188.766.883 | 0 | 188.766.883 | 105.518.117 | 14.000.000 | 91.518.117 |

| | | | | | | | | | |
|---|---------------|---------------|-------------|---------------|---------------|-------------|--------------|-------------|--------------|
| Banco Mundial (Uso del Crédito) | 163.938.000 | 0 | 163.938.000 | 66.940.767 | 0 | 66.940.767 | 96.997.233 | 0 | 96.997.233 |
| BIRF - | 3.108.000 | 0 | 3.108.000 | 245.356 | 0 | 245.356 | 2.862.644 | 0 | 2.862.644 |
| BID - | 0 | 0 | | 2.842.500 | 0 | 2.842.500 | (2.842.500) | 0 | (2.842.500) |
| Ley Nº 8970 - Prog. Inv. Sectorial Educ. PRISE | | | | | | | (233.048) | 0 | (233.048) |
| BIRF - Ley Nº 9080 | 49.043.000 | 0 | 49.043.000 | 9.280.188 | 0 | 9.280.188 | 39.762.812 | 0 | 39.762.812 |
| JEXIM - Ley Nº 9080 | 44.548.000 | 0 | 44.548.000 | 6.827.966 | 0 | 6.827.966 | 37.720.034 | 0 | 37.720.034 |
| Ley Nº 9253 - Prog. Caminos Pciales. | | | | | | | 17.152.000 | 0 | 17.152.000 |
| Ley Nº 9253 - Progr. Serv. Agrícolas Pcial. BIRF | | | | | | | 13.416.000 | 0 | 13.416.000 |
| Ley Nº 9253 - Progr. Serv. Agrícolas Pcial. BID | | | | | | | (12.500.000) | 0 | (12.500.000) |
| Ley Nº 8986 - 9209 Moderniz. Portuaria BID | | | | | | | 3.596.791 | 0 | 3.596.791 |
| Ley Nº 9223 - El Niño - BIRF | 0 | 0 | 0 | 1.937.500 | 0 | 1.937.500 | (1.937.500) | 0 | (1.937.500) |
| Excedentes Salto Grande | 68.884.000 | 0 | 68.884.000 | 36.885.670 | 0 | 36.885.670 | 31.998.330 | 0 | 31.998.330 |
| Uso del Crédito Art. 7º Ley Nº 9317 | | | | | | | (23.750.000) | 0 | (23.750.000) |
| Coparticipación Vial | 16.810.000 | 0 | 16.810.000 | 17.064.301 | 0 | 17.064.301 | (254.301) | 0 | (254.301) |
| Aportes organismos nacionales e internacionales | | | | | | | (9.572.056) | 0 | (9.572.056) |
| Otros financiamientos leyes anteriores | | | | | | | (9.431.000) | 0 | (9.431.000) |
| Ganancias - Ley Nº 24073 | 11.843.000 | 0 | 11.843.000 | 6.990.000 | 0 | 6.990.000 | 4.853.000 | 0 | 4.853.000 |
| Fondos de Energía | 7.293.000 | 0 | 7.293.000 | 2.230.000 | 0 | 2.230.000 | 5.063.000 | 0 | 5.063.000 |
| Otros Recursos Propios | 416.000 | 0 | 416.000 | 4.802.089 | 0 | 4.802.089 | (4.386.089) | 0 | (4.386.089) |
| | | | | | | | | | |
| . Transferencias de Capital | 26.101.000 | 1.600.000 | 24.501.000 | 11.331.984 | 1.513.000 | 9.818.984 | 14.769.016 | 87.000 | 14.682.016 |
| . Inversión Financiera | 34.711.000 | 4.600.000 | 30.111.000 | 51.630.608 | 100.000 | 51.530.608 | (16.919.608) | 4.500.000 | (21.419.608) |
| | | | | | | | | | |
| VI - ECONOMIAS DE EJECUCION | 0 | 0 | 0 | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| VIII - GASTOS TOTALES (II + V - VI) | 2.027.867.516 | 1.199.934.516 | 827.933.000 | 1.854.992.372 | 1.027.216.200 | 827.776.172 | 172.875.144 | 172.718.316 | 156.828 |